

135



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES

LOS DERECHOS HUMANOS EN APOYO A LA PREVENCION
Y SANCION DE LA TORTURA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

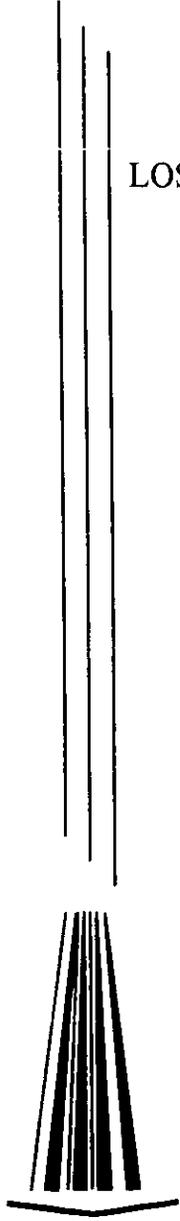
GERARDO FERNANDEZ CAMARGO

ASESOR:

LICENCIADA ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS

279939

MEXICO, 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Primeramente y antes que nada agradezco a mi Dios Creador, a mi Dios Salvador y a mi Dios Santificador, el cuál en todos y cada uno de los momentos de la vida me ha guiado, mostrandome el camino con la luz de sus palabras. A ti te ofrezco mi trabajo padre mio, "gracias".

A las dos personas que dan todo sin pedir nada a cambio, que me alientan día a día para no caer, ya que con su sola presencia basta para sentirme feliz, no encontrando las palabras precisas para describir todo mi agradecimiento hacia ellos. A mi pá Miguel Fernández Nava y a mi má Esperanza Camargo Serrano; quiero decirles que los quiero mucho.

"Por el árbol conocerás sus frutos".

A mis tíos y padrinos Rodolfo Fernández y María Castellanos, Roberto García y María Novelo, Leopoldo Meneses y Consuelo Fernández, José Camargo y Reina, Rodolfo Camargo y Agustina, asimismo Cecilia Camargo; a quienes quiero, admiro y aprecio. De la misma manera, a mis primos que siempre me brindaron su apoyo.

A mis hermanos Miguel, Laura y Yolanda, quienes siempre creyeron en el chiquito de la casa y que ayudaron a formar la personalidad que ahora tengo. A mis cuñados Miño, Saida y Mickey, quienes saben el cariño que les tengo y lo importantes que han sido en mi vida. A mis sobrinos América, Linda, Miñito, Paolis, Miguelito, Brenda, Lala, Ariadnita y angelitos del limbo, para quienes deseo logren sus metas y sean felices con la profesión que escojan, porque el respeto de la sociedad no se gana con un título sino con la dedicación y entusiasmo que demuestran en tu trabajo.

A la Sra. Teresa Ortiz y al Sr. Alberto Vega, a quienes agradezco me hayan abierto las puertas de su casa y permítame formar parte de su familia. A mis cuñados y concuños, Beto y Yadira, Patricia y Victor, Pepe y Ruth, Javier y Carmen, quienes siempre me han mostrado su aprecio. A mis sobrinos Betillo, Daniel, Rodrigo, Mauricio, Ricardo, Guillermo y Mariana, a quienes les deseo continúen con sus estudios y lleguen a ser como sus papás.*

Con todo mi agradecimiento al Licenciado Juan Dabú Ramírez, por ser la persona que confió en mí y me brindó todo su apoyo; por ser el mejor maestro que Dios me pudo haber dado en la práctica jurídica y por muchas otras cosas más, que sólo él y yo sabemos; asimismo, a su distinguida mujer que siempre lo acompaña.

A mis amigos de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica (Depto. de apoyo legal), Daniela, Meche, Maricruz, Lic. Fco. Ramírez, Lic. Galván, Lic. Adelaido, Sra. Ale y Sra. Esperanza, conjunta e indistintamente agradezco su amistad y atención que han puesto para un servidor. Al Licenciado Pascual Osorio Cruz, por sus consejos.

A mi Alma Mater la Universidad Nacional Autónoma de México, que me ha dado todos los conocimientos profesionales y no sólo eso, sino también me ha permitido conocer a la mujer de mi vida, transformando tanto mi vida social como la sentimental.

Con especial agradecimiento a mi maestra y asesora la Lic. Rosa María Valencia Granados, por enseñarme que el derecho no solo es una profesión, también es una pasión.

A mis amigos incondicionales Dalia, Salvador, Selene, Mauricio, Heydy, Juan, Gerardo y Claudia en el CCH, a Martín, Martha y Lupe en la ENEP, y a José Luis Hernández Hernández desde mi infancia. "A todos ellos gracias".

A mi esposa Laura Mónica Gabriela Vega Ortiz, quien con su inteligencia y paciencia, me ha dado la fuerza necesaria para llegar hasta este momento. "Gracias amor".

LOS DERECHOS HUMANOS EN APOYO A LA PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TORTURA.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES	
1.- Los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.....	1
2.- Evolución histórica de los Derechos Humanos	
a) Edad antigua.....	11
b) Edad media.....	12
c) El renacimiento.....	13
d) Época moderna.....	14
e) Época actual.....	15
3.- Reseña histórica de la tortura en sus orígenes	
a) Los romanos.....	16
b) Los egipcios.....	19

c) Los persas.....	20
d) Los griegos.....	22
4.- Antecedentes de la tortura en México	
a) El pueblo Maya.....	24
b) El pueblo Azteca.....	25
c) El pueblo Tarascó.....	27
d) La conquista.....	28

CAPITULO II

LA PREVENCION Y SANCION DE LA TORTURA

1.- Concepto de tortura.....	31
2.- Análisis comparativo de la ley Federal que previene y sanciona la Tortura de 1986 y la actual.....	37
3.- La protección constitucional en contra de la Tortura.....	62
4.- La intervención de los Derechos Humanos para reprimir la Tortura.....	69
5.- La actividad de los Derechos Humanos para las víctimas de Tortura.....	76

CAPITULO III

LA INTERVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PREVENIR LA TORTURA

1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	81
2.- Los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos.....	85
3.- Organismos Internacionales Protectores de los Derechos Humanos	
a) Corte Internacional de Justicia.....	87
b) Comité de Derechos Humanos.....	88
c) Comisión de Derechos Humanos.....	90
d) Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	91
e) Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	93
4.- La finalidad de los Derechos Humanos en la prevención de la Tortura....	95
 CONCLUSIONES.....	 100
 BIBLIOGRAFIA.....	 102

INTRODUCCION

En el presente estudio se pretende exponer desde un punto de vista penal y humanístico, relacionando al delito de tortura estrechamente con los Derechos Humanos y cuando un Servidor Público pretenda violar la ley que la previene y sanciona, la cual pretende proteger del maltrato al detenido o reo, ya sea a través de sufrimientos físicos o psicológicos.

Desde la aparición del hombre como parte integral de una sociedad, ha tenido que sufrir siempre atropellos en su dignidad, es por eso que se manifiesta el paso trascendental que ha tenido el Ombudsman a través del tiempo hasta llegar a nuestros días y las modificaciones sufridas por los cambios requeridos según la época.

La tortura sufre cambios en su aplicación, pero estos son más pronunciados según el lugar y la cultura en la que se da, por este motivo lo ilustro con una reseña histórica para después compaginarlo con el Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, al someter a las personas que bajo su cuidado se encuentren sufriendo tratos injustos y sufrimientos, por el hecho de obtener algo de ellos.

Nuestra Carta Magna es el fundamento esencial para la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que surge como una necesidad de derecho a instancia de los Derechos Humanos, tal y como lo hago saber en el presente estudio Jurídico y Humanístico.

Para llevar a cabo una mejor comprensión de lo que se plantea, se considera pertinente dar conceptos que distingan a la tortura de cualquier otro delito con el que se le pueda confundir, como son la figura típica de lesiones o la de abuso de autoridad.

En el análisis comparativo que se realiza de la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986 y la ley actual, se manifiestan las carencias de la antigua ley por la notoria inexperiencia en la aplicación punible de un delito que relaciona a las autoridades, siendo muy benévola y en ocasiones imperfecta, errores que fueron corregidos en la actual ley.

No obstante, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura debería regular que el servidor público que realice la detención, estará sujeto a un registro en la agencia del Ministerio Público o Juzgado correspondiente en el que presta sus servicios; este contendrá quién es el servidor público que realiza la detención, el lugar donde lo debe llevar y el tiempo que se tardó en su traslado hasta que lo pone a disposición de otra autoridad. Todo esto en la inteligencia que facilite la ubicación rápida del detenido, persona que lo tiene bajo su cuidado y el intervalo de tiempo transcurrido desde su detención hasta su entrega ante otra autoridad.

Dentro de esta lucha contra la tortura, es necesario se faculte a las Comisiones de Derechos Humanos para que sancionen a los servidores públicos, en los casos que no se les permita el acceso para realizar visitas a las instalaciones de trabajo de estas autoridades. Tal potestad pondría en evidencia una realidad, como lo hago saber en el capítulo segundo punto

número cuatro que habla de la intervención de las Comisiones de Derechos Humanos.

Por último, se mostrará a los Derechos Humanos en el ámbito internacional, persiguiendo sean cumplidos los fines para lo que fueron creados y estableciendo propuestas que erradiquen el problema de la tortura.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1. - LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

En el presente capítulo se abordarán con especial dedicación los antecedentes que dieron surgimiento a los Derechos Humanos, de igual manera observaremos como a través del tiempo cada país ha aportado elementos para su perfeccionamiento desde el Ombudsman sueco de 1809.

Internacionalmente, los Derechos Humanos surgieron en los Países escandinavos, específicamente en Suecia a partir de su constitución en 1809 bajo la denominación de Ombudsman, institución jurídica existente en más de cincuenta países, y aunque más de trescientos órganos e individuos se califican con este vocablo, no todos satisfacen completamente sus características; ⁽¹⁾ persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como eran éstas realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino ágil y sin formalismos, a través del cual las personas puedan quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios. ⁽²⁾

⁽¹⁾ Cfr. AGUILAR CUEVAS; Magdalena. *El Defensor del Ciudadano, Ombudsman*, 1ª. Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990. p. 164.

⁽²⁾ Cfr. CARPIZO; Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*, 1ª. Edición, Editorial Aldina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993. p. 11.

Suecia nunca se imaginó la aportación tan grande que haría al mundo entero; la creación de dicha institución jurídica recorrió en muy poco tiempo dentro de los países colindantes una gran fama y prestigio por los fines que perseguía, pero ninguno se atrevió a incorporarlo en su constitución.

El Ombudsman sueco fue considerado como un nuevo instrumento Jurídico para la protección y defensa de los derechos humanos, y asimismo, un sistema de protección no jurisdiccional.

“Características generales de los organismos sucesores del primer Ombudsman:

- Se establecen en las constituciones, con poder de investigación.
- Debe recaer la elección de su presidente en un hombre apolítico y apartidista, puesto que la neutralidad política se considera esencial.
- Su actuación es independiente de toda presión parlamentaria de gobierno o de organismos no gubernamentales.
- Acceso directo del ciudadano al Ombudsman, sin necesidad de ser asesorado por abogado, procurador, ni pago de cantidad alguna.
- La investigación de las quejas se realiza en forma sumaria e informa con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso.
- Su competencia abarca a la Administración pública, incluida la de justicia y militar.
- Formulan recomendaciones no obligatorias para la autoridad.
- Elabora informes anuales y extraordinarios con el resultado de las recomendaciones, que presenta el parlamento y les da publicidad.

- Relativo poder sancionador sobre los funcionarios o propuestas de sanción a los organismos competentes para ello.
- Coexisten con las organizaciones no gubernamentales de protección de los Derechos Humanos".⁽³⁾

Esta serie de características han prevalecido a lo largo del tiempo por ser considerados elementos esenciales para su desenvolvimiento administrativo y así dar ese servicio sencillo y breve. Prosiguiendo con los países en particular, cien años después de la creación del Ombudsman, por primera vez otra nación acogió la idea para instituir éste organismo defensor de los Derechos Humanos en su legislación, y ésta fue Finlandia en su constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca.

En 1962 se admitió en Nueva Zelanda constituyendo un importantísimo logro por haber trascendido fuera de Escandinavia, pero a partir de esta fecha realmente comenzó a ser discutido y criticado el tema por simposios internacionales y congresos, es adoptada por Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia. En el mundo Iberoamericano se va abriendo camino, es el caso de Portugal en 1975 con el nombre de promotor de la justicia, en España en 1978 con el Defensor del pueblo, en Costa Rica en 1982 con la Procuraduría de Derechos Humanos.

Intentos en todo el mundo por establecer los Derechos Humanos han dado como resultado la creación del Instituto Internacional del Ombudsman en

⁽³⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena. Op. cit., p. 165.

Edmonton, Alberta, Canadá, que reúne la información de todos los Ombudsmen que existen en el mundo y la difunde a través de su revista y también en distintas o diversas publicaciones. Se ha buscado establecer en países americanos como Argentina, Colombia y Venezuela, pero hasta hace algunos años todavía estaba en gestión, debido a sus procedimientos legislativos y a las personas representantes del poder, por no satisfacer sus intereses.

Es así que el ex Ombudsman – jefe de Suecia, Per Erik-Nilsson dice:

“La administración pública ha crecido y se han multiplicado los organismos oficiales, con lo cual se aumenta la posibilidad de problemas entre organismos del poder y los individuos, porque no existen muchas instancias para presentar quejas y los tribunales son generalmente lentos, formalistas y costosos, y porque cada día es mayor la corriente Internacional que esta preocupada de que efectivamente se protejan los derechos de los individuos”.⁽⁴⁾

En referencia con lo expuesto con anterioridad por Per Erik-Nilsson, podemos decir que el Ombudsman de los países escandinavos en la actualidad ha obtenido gran fuerza, tal es así que posee el derecho de procesar, lo que generalmente no tienen los otros Ombudsmen cuya eficacia radica en informes públicos y periódicos que muestran su calidad moral. Como podemos observar, esta expansión Internacional de los Derechos Humanos a lo largo del tiempo, nos hace suponer que en un futuro

⁽⁴⁾ GARCIA RAMIREZ; Sergio. *Los derechos Humanos y el Derecho Penal*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988. p. 54.

no les quedará otra alternativa a los argentinos, colombianos y venezolanos que el de aceptar éste organismo como una institución por ser una necesidad en la actualidad.

Nacionalmente, los instrumentos clásicos de protección de las garantías individuales, como lo es el juicio de amparo, han venido a complementarse en años recientes con organismos de defensa de los Derechos Humanos, debido a que se han establecido para auxiliar y colaborar de manera rápida y expedita en conflictos entre particulares y autoridades públicas, diversas procuradurías y defensorías. En México es un sistema de protección no jurisdiccional, antiburocrático, antiformalista, autónomo y gratuito en los servicios que presta, encargado de la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. No sustituye o duplica ningún organismo legal instituido, sino que lo complementa ya que persigue las mismas finalidades protectoras.

Los Derechos Humanos en México, también tuvieron sus predecesores, entre los cuales podemos encontrar a la Ley de procuradurías de los pobres de 1847, que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí. Así mismo, no podemos desconocer aún de naturaleza diferente la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975, que comenzó a funcionar al año siguiente, teniendo finalidades comunes a la defensa de los Derechos de los individuos. El 3 de enero de 1979, siendo gobernador del Estado de Nuevo León el Doctor Pedro G. Zorrilla, creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos; la procuraduría de vecinos de la ciudad de Colima en 1983; se estableció en la Universidad Nacional Autónoma de México la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto le confiere

independencia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico por posibles afectaciones de los derechos que la legislación universitaria confiere en el año de 1985.

La procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca en el año de 1986; la Procuraduría Social de la Montaña en el año de 1987 en el estado de Guerrero; la Procuraduría de la Protección ciudadana de Aguascalientes en 1988; la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro en el año de 1988; la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal en 1989 y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación en 1989, entre otras.

En México, la institución del Ombudsman se adoptó porque recoge, de acuerdo con la tradición y cultura jurídica, la experiencia positiva de su funcionamiento en otros países, para la defensa y protección de los derechos humanos.

La preocupación de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos violatorios de los derechos humanos por parte de las autoridades o servidores públicos, y del gobierno por la protección y defensa de estos derechos, desembocó en la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Hoy día la Comisión Nacional de Derechos Humanos reúne las características generales del Ombudsman, encargado de la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en

el territorio nacional misma que, a partir del 28 de enero de 1992 que fue elevada a rango constitucional. No sustituye o duplica ningún órgano legal instituido, sino que los complementa ya que persigue las mismas finalidades.

Dentro de las diferencias y aportaciones que México ha dado a la institución del Ombudsman están:

- Su presidente, cuya designación la realiza el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores.
- La Comisión Nacional cuenta con un Consejo integrado por diez personalidades de la sociedad civil.
- Esta Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman, como es representar al gobierno de la República ante organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, a través de la promoción, estudio y divulgación en materia de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cumple con las generalidades de un Ombudsman:

- Esta establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuenta con amplio poder de investigación.
- Es un organismo público y autónomo.
- Es una institución apolítica, a-política y antiburocrática.
- No sustituye ni duplica a los órganos clásicos.

- Su procedimiento es gratuito, sencillo y breve.
- Formula reconocimientos no obligatorios para la autoridad.
- Periódicamente presenta informes de sus actividades ante la opinión pública.
- Coexiste con las organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos.

Su competencia es en todo el territorio nacional para conocer de las violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter Federal. Sólo podrá admitir quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter administrativo, no puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

La Comisión Nacional conocerá de la violación de los derechos humanos cuando en un mismo hecho hubiesen participado tanto autoridades Federales como locales. Le corresponde conocer en segunda instancia, de las inconformidades en contra de los organismos estatales. No tiene competencia en actos y resoluciones de autoridades electorales; y resoluciones de carácter jurisdiccional; tampoco de conflictos de carácter laboral o interpretar las disposiciones constitucionales y legales.

Para que exista una violación a los derechos humanos, de la cuál pueda conocer la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es necesario que haya intervenido en violar los derechos fundamentales, ya sea directa o indirectamente una autoridad o servicio público.

Su creación fue a partir de la reforma sufrida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de enero de 1992, al agregarse el

apartado B al artículo 102; esta reforma constitucional garantiza la permanencia de la Comisión Nacional evitando así, caprichos sexenales.

El artículo 102 apartado B, establece que la Comisión conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que viole los Derechos Humanos previstos por el orden Jurídico mexicano. Asimismo, refiere que las legislaturas de los Estados establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos en cada una de las entidades federativas del país. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La incompetencia de la Comisión en cuestiones jurisdiccionales se debe al estricto respeto de la independencia del Poder Judicial Federal como la mayor garantía de la vigencia de nuestro estado de derecho. Las instituciones de Derechos Humanos, no pueden suplir o substituir en modo alguno a los órganos encargados de la impartición de Justicia en cualquiera de sus respectivas jurisdicciones.

En cuanto al supuesto de incompetencia en asuntos laborales, individuales o colectivos entre trabajadores y patrón, debe tenerse en cuenta que se trata de controversias entre particulares; es decir, que no existe la posibilidad de que una autoridad, un servidor público atenté contra los Derechos Humanos de alguna de las partes. En el caso de que alguna de las partes fuese el propio Estado, este no estaría actuando como tal sino como patrón. Si la Comisión Nacional interviniera significaría la duplicación o sustitución de las funciones propias de las juntas laborales.

En asuntos electorales, la incompetencia se basa en la necesidad de que la Comisión mantenga un carácter apolítico y apartidista, ya que intervenir en la contienda política puede vulnerar su calidad moral; asimismo, si ya existe una resolución definitiva expedida por quien es la última instancia de decisión en esos casos, cuestionarla implica objetar la legitimidad del funcionario en cuestión, sin que exista una instancia jurídica que pueda intervenir.

La Comisión Nacional no podrá dar respuesta a consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. El Poder Judicial de la Federación es el encargado de la intervención de las disposiciones constitucionales y legales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos únicamente podrá intervenir en asuntos jurisdiccionales, electorales y laborales cuando:

Asuntos Jurisdiccionales: Cuando durante el procedimiento se violan las garantías individuales; por ejemplo, si un juicio dura más de un año y no se ha dictado sentencia (esto en materia penal).

Asuntos Electorales: Conocer de violaciones de garantías individuales ocurridas durante los procesos electorales, hasta antes de que se califique la elección; Por ejemplo, cuando una autoridad golpea a alguna persona por manifestar pacíficamente sus ideas políticas.

Asuntos Laborales: Puede conocer de violaciones administrativas durante el procedimiento laboral por autoridades o servidores públicos; por ejemplo, que no se cumpla con un laudo emitido por la junta.

2. - EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

a) Edad Antigua.

La aparición del ser humano, es también la aparición de la actitud del hombre frente a la sociedad. De esta forma encontramos que desde los orígenes de la historia está presente el profundo arraigo que tiene en la humanidad la exigencia de la justicia. En esta primera etapa de la historia del ser humano y hasta el siglo XVII se formulan los principios de convivencia, de justicia y la idea de dignidad humana, éstos constituyen las raíces del concepto de Derechos Humanos.

La evolución histórica de los Derechos Humanos es la historia de los valores fundamentales del ser humano. En los primeros tiempos de esta época (siglo XVIII a.C. al siglo V d.C.), la problemática de los valores del ser humano ya se ve reflejada en un documento normativo: El Código de Hamurabi en Babilonia, en el que se encuentra cierto contenido social, ya que establece límites a la esclavitud por deudas y regula precios, entre otras cosas. Por la misma época aparece el Decálogo, que sostiene una particular forma de protección de la dignidad humana pues, como puede observarse, prohíbe el homicidio, lo cual equivale a la protección de la vida.

Posteriormente en los siglos X a.C. a V d.C., las culturas griega y romana desarrollaban el concepto de derecho natural (derecho de gentes para los romanos), y con él la corriente del iusnaturalismo fundamentado en la razón, que serviría para acercar a los hombres entre sí. James Bryce en este sentido nos decía en su libro que “El derecho natural representaba para los romanos lo que es conforme a la razón, al lado mejor de la naturaleza humana, a una elevada moralidad, al sentido común práctico y de convivencia general”.⁽⁵⁾ Ulpiano decía al respecto, que lo que la naturaleza enseñó a los animales, no es particular de la especie humana, sino que pertenece igualmente a todas las criaturas.

b) Edad Media.

Esta época ubicada a partir del siglo V al siglo XV d.C., predomina la filosofía del cristianismo sobre cualquier otra ideología. Asimismo, se retoman los conceptos iusnaturalistas y se impregnan de las ideas cristianas, dando lugar al humanismo cristiano; Es decir, se habla de un derecho natural divino, donde destacan las ideas de San Agustín y Santo Tomás de Aquino. Pero lo más importante es que con el cristianismo apareció también una nueva visión del mundo y en especial del hombre que, a partir de entonces, sería considerado esencialmente igual a todos sus semejantes, sin categorías derivadas de la fortuna o de la raza. En adelante a todo hombre se le consideró una persona, con la dignidad y libertad que le corresponden por naturaleza.

⁽⁵⁾ BRYCE; James. *The Nature of Sovereignty*, s/e, Editorial Studies in History and Jurisprudence, Traducción de Javier Malagón Barceló y Elena Perena, E.U.A. Nueva York, 1901, p. 589.

Al respecto, el maestro Francisco Porrúa Pérez dice: “toda la doctrina inferida en la Edad Media es de tipo humanista por excelencia, su base es la caridad o amor al prójimo y en consecuencia la ayuda a todos los demás y respeto, por excelencia, de su dignidad y jerarquía por ser todos los seres humanos iguales entre sí”.⁽⁶⁾

Los Derechos Humanos son perfilados con sentido comunitario. En este sentido podemos mencionar a Inglaterra con la llamada Carta Magna de Juan Sin Tierra, que contempla ciertas garantías de seguridad jurídica, restringiendo el poder del monarca.

c) Renacimiento.

Durante el siglo XV y hasta el siglo XVII en Inglaterra se consolidaron algunas libertades, a pesar de las grandes monarquías como reacción a esta forma de gobierno mediante reclamaciones de igualdad en el campo de las creencias, desarrollándose la idea de tolerancia religiosa. En esta época se produce una importante positivización de los Derechos Humanos como límite a la acción gubernamental con el famoso Brof Rights de 1689. Este documento postula la existencia de una serie de derechos y libertades frente al monarca, afirmados por el pueblo como inderogables.

Destacan grandes pensadores como Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu quienes, con diferente orientación, se basan en ideas como Estado de Naturaleza, Derecho Natural inspirado en la razón y contrato social. Ellos afirman la existencia de reglas normativas inherentes al hombre que son

⁽⁶⁾ PORRUA PEREZ; Francisco. *Teoría del Estado*, 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México. p. 70.

previas a cualquier configuración política; centran su interés en la importancia de bienes tales como la libertad, la propiedad y la igualdad.

d) Epoca Moderna.

Ubicada en los siglos XVIII y siglo XIX, en los cuales surgen movimientos revolucionarios que, aunque centrados en Francia, se extienden por Europa hasta llegar a América con los grandes esfuerzos independentistas y el surgimiento de las nacionalidades americanas.

Se inician las grandes declaraciones de derechos, que abordan ahora con nitidez, el problema de los Derechos Humanos, iniciadas por la declaración de Derechos de Virginia en 1714 y consolidadas por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que plasma las ideas de la Revolución Francesa. Lo importante de este hecho es que por primera vez se declaran los Derechos como pertenecientes al hombre, se les da a los Derechos Humanos el carácter de Universales y son incorporados a las Constituciones Nacionales.

En México, los Derechos Humanos se han contemplado en todos los documentos constitucionales, desde la Constitución de Apatzingán de 1814, pasando por las Constituciones de 1824 y 1857, hasta llegar a la actual.

Por otro lado, se observan también luchas contra la esclavitud, propugnando así la igualdad entre los hombres, muy importante es el concepto de Dignidad Humana desarrollado por Kant, que postula la existencia del hombre como un fin en sí mismo, y por lo tanto, justifica la concesión de las

mismas esferas de libertad a todos los individuos. ⁽⁷⁾ Este concepto fue clave en la fundamentación de los Derechos Humanos dentro de esta época.

e) Epoca Actual.

En la primera mitad de este siglo (siglo XX), numerosas constituciones ampliaron el ámbito de los Derechos Humanos, incluyéndose los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal es el caso de la Constitución de México de 1917, y después las de Weimar (1919), de España (1931) y de la URSS en (1936) así llamado este país en aquel tiempo, entre otras naciones más.

Después de la Segunda Guerra Mundial, lo característico de la evolución de los Derechos Humanos es su progresiva incorporación en el plano internacional y el nacimiento de los grandes instrumentos multinacionales, los cuáles menciono en el capítulo tercero de la presente.

La regla de igualdad se afirma después de grandes luchas contra la discriminación. Los Derechos Humanos se extienden a los pueblos, dando pie al nacimiento de los derechos llamados de la tercera generación de los pueblos o de solidaridad, tales como el derecho a la paz y al desarrollo. Podemos observar que los Derechos Humanos se han constituido en una "conciencia moral de la humanidad" y, en consecuencia, no pueden ser abolidos, sino respetados y defendidos con la certeza de su pleno conocimiento.

⁽⁷⁾ Cfr. *Ibidem*, p. 441.

3. - RESEÑA HISTORICA DE LA TORTURA EN SUS ORIGENES.

Al leer el título de este punto nos hace ubicar en nuestra mente el acto de tortura más común visto o escuchado dentro de la vida cotidiana, pero estamos muy lejos de la realidad histórica del tormento. Los procedimientos dolorosos, agonizantes y prolongados que idearon los verdugos son tan estudiados, que pareciesen haber nacido para ello, ¿pero será esto cierto?. Se dice que el razonamiento y el distinguir lo bueno de lo malo es una facultad que diferencia a los humanos de los animales, pero hasta que punto podemos asegurarlo, si los animales nunca matan por diversión a otro (Circo Romano), sea o no sea de su misma especie, ni torturan para obtener un fin.

Nadie pude decir con certeza cuál fue el primer método de tortura empleado por el hombre, pero los griegos tuvieron mucho que ver en instruir a las nuevas culturas, es por tal situación que cerraré el presente punto con los métodos usuales contemporáneos.

a) Los Romanos.

En Roma, originalmente se empleaba la tortura como medio para extraer la verdad o evidencia por propia boca de los testigos tal y como ocurría en Grecia. Asimismo, los métodos que los romanos empleaban al principio eran similares a los de los griegos, como si se tratase de un maestro con sus pupilos. Los romanos aceptaban los principios básicos de los griegos para luego refinarlos, mejorarlos e introducir variaciones sobre el tema.

Los romanos eran ingenieros brillantes y el ingenio que empleaban en la construcción de puentes, acueductos y anfiteatros se empleaban con la misma pasión para el diseño de instrumentos de tortura.

El hablar del pueblo romano, es enfocarnos a conocer verdaderos expertos productores de mecanismos que originan el dolor. Es así, que cada uno de los Emperadores ocupadores del poder en Roma aportaron técnicas nuevas y sofisticadas de tortura. Por ello, "durante la vigencia del Imperio romano se acudió a la tortura para extraer la evidencia de boca de los testigos o de los inculpados además, se tiene noticia que la tortura fue practicada usualmente entre ellos al grado de que los emperadores Tiberio, Calígula y Nerón, hicieron de ésta su distracción cotidiana".⁽⁸⁾

La tortura de personas cercanas a los Emperadores se convertía en algo cotidiano y de sospechas diarias; tal como la sufrida por Galio ordenada por Octavio, que fue el primer pero no el peor ejemplo de acción imperial extraprocesal con sospechosos de traición. Tiberio buscó conspiraciones reales e imaginarias, para que todo crimen fuese tratado como pena capital, hasta el punto de que un amigo del Emperador, invitado desde Rodas, fue torturado equivocadamente porque el Emperador supuso que era sencillamente un nuevo informador. "Claudio siempre exigía el interrogatorio mediante la tortura y Domiciano, para descubrir conspiradores ocultos, torturaba a muchos del partido opositor mediante una forma indagatoria, insertando fuego en sus partes pudendas, y también les cortaba las manos a algunos de ellos".⁽⁹⁾ "Julio Cesar se agració con el pueblo de Roma, ya que

⁽⁸⁾ HURWOOD; Bernhardt J. *La Tortura Através de los Siglos*, s/e, Editorial V siglos, México, 1976. p. 8.

⁽⁹⁾ PETERS; Edward. *La Tortura*, s/e, Editorial Alianza, Madrid, 1987. p. 41.

otorgó grandes prerrogativas y excepciones de impuestos, celebró juegos olímpicos, etc.; en tanto que a sus enemigos les mandó torturar y matar”.⁽¹⁰⁾

Hasta ahora nos hemos concentrado solamente en las actividades de los Emperadores en el ámbito del interrogatorio con la tortura, pero debemos observar que las paginas del Suetonio y Tácito están llenas de crueles extravagancias, sospechas y furia asesina y psicótica que resaltaba la historia de la dinastía Julio-claudiana. Es difícil seguir un hilo determinado entre la sangre que mancha cada historia romana, pero dentro de ésta cadena, el hombre que dejó ver desde muy pequeño sus instintos de crueldad y placer por el dolor humano fue Cayo, quien más tarde adopto el nombre de Calígula; Por la noche el adolescente se entregaba al adulterio y a la depravación. Calígula se entregó a la barbarie sin respetar nada ni a nadie, al respecto Suetonio narra lo siguiente: “como estaban muy caros los animales para el mantenimiento de las fieras destinadas a los espectáculos, designó algunos presos para que sirvieran de alimento”.⁽¹¹⁾

Pero es el legendario quinto gobernante de Roma Tarquino, a quien se le atribuye la construcción del circo máximo. Al principio fueron las carreras de atletismo, no paso mucho tiempo cuando comenzaron las muertes violentas en las competencias de carros en honor a los dioses. Poco después, el combate entre gladiadores, todo esto para complacencia de la ciudadanía.

Los romanos encontraron material abundante cuando se empezó a manifestar fuertemente una secta nueva y molesta que se llamaba a sí misma

⁽¹⁰⁾ SUETONIO. *Vidas de los Doce Césares*, Los Clásicos, 7ª. Edición, Editorial Jackson, México, 1974. p. 4.

⁽¹¹⁾ *Ibidem*, p. 167.

cristianismo. Los cristianos se negaban a adorar como dioses a los emperadores romanos, ganándose el enojo y odio de los poderosos. Unidos en su fé y por el sufrimiento, obtuvieron rápidamente seguidores discretos, los cuáles promulgaban su doctrina hasta que eran descubiertos y ofrecidos al populacho como diversión masiva y eufórica.

“El sadismo alcanzó su punto máximo durante la persecución cristiana, se les quemaba, azotaba y desollaba. Después los descendientes que agonizaban en nombre de la fé, empuñaron los mismos instrumentos de tortura y todo, en nombre de la fé”. ⁽¹²⁾

b) Los Egipcios.

El pueblo egipcio, sin duda conformó una de las principales culturas de la antigüedad, pero a diferencia de las otras, no contempló la tortura en sus instituciones contra de delincuentes, sin embargo, al igual que como ocurrió en otras civilizaciones, la utilizaron en contra de los enemigos capturados en guerra para obtener información. Además, el poder absoluto de los faraones permitió grandes crueldades contra su pueblo.

“Los faraones impusieron al pueblo egipcio terror y descontento, consumiéndolo en la miseria debido a que utilizaron el poder para lograr mantenerse en el mismo, sin importarles las muertes de miles de hombres que se causen”. ⁽¹³⁾

⁽¹²⁾ HURWOOD; Bernhardt J. Op. cit., p. 10.

⁽¹³⁾ *Ibidem*, p. 7.

Con relación a esto, recuerdo mucho un pasaje de la Biblia que narra la captura de José, un vidente, cuya única imputación era no saber de donde venía y por tal motivo considerado enemigo informador. Su destino era incierto como el de sus compañeros de prisión, pero todos tenían que pasar por la tortura correspondiente (“lapidación, azotes, garrotazos, etc.”).

c) Los Persas.

El imperio florece entre los ríos Tigris y Eufrates, en Mesopotamia, y alcanza su máximo nivel cuando Hammurabi ocupó el trono.

Hammurabi mandó recopilar todas las leyes de su imperio, las unificó y las codificó para que todos las conocieran, dicha recopilación constituyó la primera restricción para los actos de autoridad. Pero al parecer sólo quedó en un mero antecedente de restricción a la tortura, ya que los gobernantes que no recurrieran a ésta, pensaban que iban a perder el poder y que no conservarían la disciplina en su pueblo.

Es así que la más mínima sospecha de conspiración y desobediencia, se convertía en causa de detención de las víctimas y en algunos casos incluso de la familia de estos, quienes también sufrían violencia desmedida, y en casos especiales eran ejecutados. Por otra parte, la mutilación de los miembros era una práctica común que ordenaba el jerarca en contra del súbdito que incurriera en alguna falta. De ésta manera frecuentemente se hacía el cercenamiento de la nariz, de las orejas y de otros miembros del cuerpo.

Los persas sobrepasan a todos los bárbaros en cuestión de hacer sentir dolor, con espantosa crueldad en sus castigos, como bien recuerdo algunos métodos de tortura descritos en el libro del maestro Bernhardt J. Hurwood; en los que empleaban tormentos prácticamente terribles y prolongados, como es el de los botes y el de las cazuelas. “En el primero se unen dos botes uno encima de otro, abriéndoseles algunos orificios en los que salían manos, pies y cabeza de la víctima. Se coloca al hombre dentro de los botes acostado de espaldas; se realiza una mezcla de leche y miel, la cuál se le hace ingerir al desdichado al punto de la náusea, untándosele el resto en la cara, los pies y los brazos dejándolos expuestos al sol. Esto se repite día a día, siendo el resultado que las moscas, abejas y avispas atraídas por la miel y la leche, se paren por las partes del cuerpo que sobresalen de los botes y los atormenten con sus aguijones. Más aún, distendido por el exceso de leche y miel, lanza excrementos líquidos que dan lugar a que abunden los gusanos intestinales y de otras clases. El segundo, aunque diferente no deja de ser doloroso y de muerte lenta; consistía en introducir a una persona dentro de una cazuela con aceite, amarrado de pies y manos, ésta cazuela era de cobre, a la que la parte de abajo se le ponía leña ardiendo hasta que el torturado se desmayaba del dolor y ardor que sentía en su cuerpo”.⁽¹⁴⁾

Otro método de tortura utilizado por los persas en contra de algunos sublevados era enterrarlos vivos y de cabeza, en ocasiones se decía que dichos actos se realizaban sin causa justificada.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁴⁾ HURWOOD; Bernhardt J. Op. cit., p. 35.

⁽¹⁵⁾ Cfr. HERODOTO; *Los Nuevos Libros de la Historia*, 7ª. Edición, Editorial Jackson, Colección Clásica, México, 1979. p. 55.

En todas las situaciones narradas era aplicable la máxima entre el pueblo persa: hay que temerle más a tus gobernantes que a tu peor enemigo.

d) Los Griegos.

Este pueblo es considerado como cuna de la civilización occidental, y con toda intención lo he reservado al final de todas las culturas estudiadas, para que se observe la similitud que existe entre cada una de ellas y la que nos ocupa en este punto.

En esta cultura se desarrollaron grandes pensamientos respecto a la existencia del hombre, pero recurrió a la tortura e incluso justificó su uso. Al respecto, Bernhardt J. Hurwood comentó lo siguiente: "Los Griegos consideraban la tortura como un medio para extraer la verdad, Aristóteles la consideraba como una especie de evidencia que parecía llevar consigo una verosimilitud absoluta, porque se aplicaba cierta coerción".⁽¹⁶⁾ Asimismo, Platón expresó lo que a continuación se transcribe: "No ha de omitirse tentativa alguna, y como dicen, dejar piedra sin remover antes de que se llegue a la pena capital, antes que nada con razones para que nadie delinca, después, con el temor de Dios que no deja sin castigo ninguna cosa mal hecha, y por fin, con la amenaza del suplicio. Si con todo esto no consigue nada, se debe acudir al castigo, para que remedie el mal, pero que no suprima al hombre".⁽¹⁷⁾

⁽¹⁶⁾ HURWOOD; Bernhardt J. Op. cit., p. 7.

⁽¹⁷⁾ CARRILLO PRIETO; Ignacio. *Arcana Imperii*, Apuntes sobre la tortura, s/e, Editorial INACIPE, México, 1987. pp. 12 y 13.

En la ley griega como en la romana, al principio únicamente los esclavos podían ser torturados, y solo si habían sido acusados de un crimen. Posteriormente, se torturaba a los esclavos, cuando estos eran testigos, pero con rigurosas restricciones. Tomando éste patrón, Grecia ocupa la Tiranía en las ciudades más importantes de la época como Atenas, Corinto y Magara. Esta tiranía se encuentra en el exceso de poder reunido en un solo hombre, fue la causa de las crueldades inimaginables en contra del pueblo, que se solía decir, "témeme más a tus superiores que a tu peor enemigo". Con posterioridad a la época de las tiranías que soslayaron la libertad de Atenas, vino la democracia, etapa en la cual hubo respeto por los derechos del hombre por parte de las autoridades. ⁽¹⁸⁾

Ahora bien, es importante referirse a los métodos de tortura más comunes empleados por los griegos, como es el potro, la rueda y el toro de bronce. "El potro consistía en amarrar a la víctima a una rueda, que al darle vuelta estiraba los miembros del torturado, esto provocaba que los miembros se dislocaran y desmembraran de su cuerpo. La rueda era una piedra que se utilizaba para moler trigo, se colocaba la cabeza de la víctima en el camino de la rueda para que fuera aplastada. El toro de bronce era un ingenioso aparato, el cuál se introducía a la víctima en una escultura de un toro que estaba hueco y se le prendía fuego alrededor, por lo que se calentaba el metal con la víctima adentro, que comenzaba a gritar del dolor a causa de las quemaduras que sufría hasta que finalmente se moría". ⁽¹⁹⁾ Además de estos castigos, también crearon la estructura de los botes que después fue adoptada por los persas.

⁽¹⁸⁾ Cfr. JAEGER; Werner Paidea. *Los Ideales de la Cultura Griega*, 5ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1980. pp. 303 y 304.

⁽¹⁹⁾ HURWOOD; Bernhardt J. Ob. cit., p. 8.

4. - ANTECEDENTES DE LA TORTURA EN MEXICO.

a) El Pueblo Maya.

Los Mayas desarrollaron una compleja cultura que aún no ha sido descifrada del todo y en buena medida se mantiene viva. Es posteriormente, cuando el desarrollo del trabajo dio lugar a las clases sociales y creación de un derecho de mayor organización. El orden social de las leyes era muy severo contra diversas minorías, un adúltero podía morir emparedado y una mujer adúltera podía morir apedreada, para lo cual se servían de niños cargados de piedras y palos; o bien, soportar que se les desgarraran las carnes de las espaldas por medio de azotes con remajes cuyas espinas infringían punzadas dolorosas de terribles consecuencias. Al respecto el maestro Castellanos Tena dice: "los caciques tenían a su cargo la función de juzgar, y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones".⁽²⁰⁾

Los castigos que los mayas aplicaban eran crueles en extremo, tal y como nos lo hacen saber los historiadores Luis Ruz y María Gamboa cuando decían en su libro que "no todas las penas consistían en resarcir el daño, sino que en casos extremos se les aplicaba la pena de muerte, la mutilación o la esclavitud de por vida. Este era el caso de quien asesinara al marido de una mujer; el criminal debía ocupar el lugar del difunto en la realización del trabajo

⁽²⁰⁾ CASTELLANOS TENA; Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. p. 40.

y proveer el sustento de por vida para la viuda y, si era el caso, de los hijos huérfanos”.⁽²¹⁾

Este es un claro ejemplo, en que la víctima si estaba protegida por la ley, poniendo de manifiesto que el pueblo Maya no sólo torturaba para intimidar, también preveía consecuencias a terceros.

“Es de hacer notar que el derecho Maya se caracterizó por ser consuetudinario, que fueron íntimamente arraigados en la conciencia popular, es por eso que contenían una gran fuerza coercitiva”.⁽²²⁾

Como se manifiesta en la cita que antecede, los Mayas tenían bien arraigadas sus costumbres en cada acto de su vida, por tal motivo, era muy poco frecuente que se presentará alguna violación a sus normas, no obstante que siempre se distinguió por ser un pueblo enigmático.

b) El Pueblo Azteca.

El imperio Azteca en extensión y poderío fue uno de los más grandes, no sólo en lo que hoy comprende el territorio mexicano, sino de toda América, y que no tiene nada que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los pueblos de la altiplanicie mexicana sino que se impuso e influyó en las

⁽²¹⁾ RUIZ; José Luis. *Breve Historia de la Legislación Maya*, 1ª. Edición, Editorial Solar, México, 1991. pp. 9 y 10.

⁽²²⁾ PEREZ GALAZ; Juan de Dios. *Mayas Condiciones Sociales*, 1ª. Edición, Editorial Dina, México, 1983. p. 101.

prácticas judiciales de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles. Una causa importante de su naturaleza tan grande se debió a su organización jurídica que fue consuetudinaria y oral; que por ser tan severo y rígido su sistema, endureció la disciplina de cada uno de los individuos que conformaban el pueblo.

Existe tanto que decir de este pueblo que tendré que resumir su talento jurídico para el castigo de los delitos mismos que, eran excesivamente severos para castigar a los individuos que hacían peligrar la estabilidad del soberano.

Los Aztecas conocieron la relación entre delitos dolosos o culposos, las circunstancias agravantes o atenuantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad penal, reincidencia, indulto y la amnistía. Formaron tribunales para los menores, donde eran juzgados y su minoría de edad influía en la imposición de la pena; aún así la mayoría de éstas terminaba en tortura, como es de inferir cortadas y rasguños a los niños en los labios por el sólo hecho de decir mentiras. El que injurie o amenace o golpee al padre o a la madre será castigado con la pena de muerte y era considerado indigno de heredar.

En cuestiones sexuales la represión era verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como éstas; los hombres homosexuales eran castigados con la muerte, el que realizaba el acto sexual fungiendo como hombre era apaleado y el que fungía como mujer se le extraían las entrañas por el orificio anal.

“Dentro de los castigos y penas más comunes entre los aztecas se encontraban la esclavitud, la decapitación, la incineración en vida, el

estrangulamiento, el garrote, la lapidación, el descuartizamiento y el machacamiento de la cabeza". (23)

La aplicación del derecho en este pueblo poseía el sello de rígido y sin contemplación, confeccionando sus propios instrumentos de tortura como eran la punta y los ganchos. El primero de ellos se utilizaba cuando colgaban al desdichado con las manos en la espalda, sostenido de un palo en las muñecas, el cuái, con el paso del tiempo no aguantaba su peso, dislocándose las articulaciones de los brazos. La segunda consistía en forjar con sus manos a base de ramas, una especie de ganchos picudos que servían para realizar heridas en el cuerpo, de dolor intenso.

c) El Pueblo Tarascó.

En este pueblo se tienen muy pocos datos y solo se tiene cierta noción de la crueldad de sus penas, por ejemplo: el adulterio habido con la mujer del soberano o calzoncin, se castigaba no solo con la muerte del adúltero sino también, la muerte trascendía con su familia y los bienes del culpable eran confiscados; como hemos de recordar los persas tenían este mismo tipo de pensamiento. "Al forjador o explotador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, posteriormente se le atravesaba con un palo puntiagudo hasta hacerlo morir; a este castigo se le denominó empalar. Al hechicero se le arrastraba vivo o se le lapidaba. Al que robaba por primera vez se le perdonaba pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera

(23) CASTELLANOS TENA; Fernando. Ob. Cit. p. 53.

comido por las aves de rapiña. El don de juzgar estaba en manos de Calzoncin pero en ocasiones la justicia la ejercía el Petamití o Sumo Sacerdote".⁽²⁴⁾

d) La Conquista.

La entrada del viejo continente a nuestro país tuvo gran repercusión dentro de sus habitantes negándose totalmente a aceptar las nuevas costumbres y dioses impuestos por estos conquistadores. El papa era quien ratificaba los descubrimientos y quien establecía y sancionaba acuerdos, mandatos, procesos de evangelización, etc., que habían de efectuarse en las tierras descubiertas; y si bien se dio el caso de conquistas pacíficas al someterse sin violencia a los indígenas, hubo asimismo guerras que duraron mucho más de un siglo, como ocurrió con la resistencia de los Mayas.

Las persecuciones realizadas por los Conquistadores para llevar a cabo la evangelización entre los indígenas, poseían un matiz de sadismo, por el trato de bestias que se les daba. Ejemplos palpables de lo dicho son los siguientes: al indígena que se le descubría brindando culto a sus dioses, era primeramente arrastrado desde ese lugar hasta que se cansaba el verdugo, dejándolo con golpes y fracturas considerables en todo el cuerpo, sin mencionar las cortadas y raspones sufridos en su arrastre. Otro ejemplo fue el amenazar a los hombres indígenas con matar a sus esposas y a sus hijos, si no los llevaban con los sacerdotes cristianos para que se instruyeran con el evangelio.

⁽²⁴⁾ TURBEVILLE; Arthur Stanley, *La Inquisición Española*, 8ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Traducción de Javier Malagón, México, 1985. p. 73.

Ninguno de los indígenas durante la Conquista fue excluido de la tortura, por ser el método más eficaz de hacer sentir su poder. La intimidación era un instrumento socialmente visto; tal es el caso de exponer a un hombre enfrente de la multitud, atado con las manos en la espalda y sujeto de un poste esperando ser marcado en la frente con un hierro al rojo vivo como si se tratara de una res, ya que para los conquistadores, los indígenas eran peores que animales.

La tortura impuesta por los conquistadores se justificaba en el derecho de gentes y en la filosofía aristotélica, declarando al indio como: bárbaro, ámente (con lo que se referían a la persona privada de inteligencia) y siervo de naturaleza; que tenía que estar ligado con hombres superiores de razón, los cuales poseían facultades de corregir su comportamiento.

Uno de los principales castigos impuestos por los españoles era utilizar a los nativos como mano de obra, con una forma de explotación brutal que hasta el hombre más fuerte desfallecería a la semana de trabajo. El indígena que robaba a uno de sus amos era azotado y después se le mutilaba, cortándole las manos. Se les sometía a creer en el dios que ellos profesaban y la tortura fue un recurso generalizado para imponer su evangelización, de esto nos habla el maestro Turberville en su libro diciendo: "Se tomaron notas meticulosas, no sólo de todo lo de la víctima, sino de sus gritos, llantos, lamentos, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia".⁽²⁵⁾ "Las fases y características del sistema de enjuiciamiento de la Inquisición

⁽²⁵⁾ TURBERVILLE; Arthur Stanley. Ob. cit. p. 59.

española, fueron trasladadas a nuestro país para la nueva evangelización".⁽²⁶⁾
Uno de los ejemplos palpables de la cita que antecede fue el colgar a sus víctimas en un árbol de cabeza, mientras ellos los golpeaban con la espada en su cuerpo desnudo.

Es así que aquellos hombres que se gloriaban de ser civilizados, con razonamiento y superioridad intelectual, sólo utilizaban su poder para hacer sufrir a los débiles anfitriones.

⁽²⁶⁾ TENORIO; Fernando. *El Control Social en la Nueva España en el Siglo XVI*, publicado en el número 2 de la serie "a", de los cuadernos de posgrado ENEP Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988. p. 35.

CAPITULO II

LA PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TORTURA

En el presente capítulo se aborda el tema de la tortura desde un punto de vista jurídico, iniciando con el concepto que nos permita saber de lo que estamos hablando, y no confundirnos con una idea vaga o cualquier otra figura típica.

La prevención de la tortura comprende desde la aplicación de la ley hasta la difusión de la misma, es por eso que el análisis comparativo que se realiza para determinar su eficacia, observa con especial interés los artículos actualizados que trata.

Las Comisiones de Derechos Humanos determinan su naturaleza al intervenir como órgano represor de la tortura, mostrando en este capítulo su actividad antes y después de haberse inferido este delito.

1. - CONCEPTO DE TORTURA.

Es importante dar una clara conceptualización de lo que es la tortura, ya que en muchas ocasiones se llega a confundir debido a que existen figuras jurídicas parecidas a ésta. Desde los Juristas romanos hasta los historiadores del presente, quienes más atención han dedicado a ésta cuestión le han dado respuestas notablemente similares como se ve a continuación con Ulpiano:

TORTURA: Por quaestio (tortura) hemos de entender el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad. Por lo tanto, puesto que la quaestio debe

ser entendida como violencia y tormento, éstas son las causas que determinan su significado.

En el XIII, el jurisconsulto romano dedicado al derecho, Azo, dio esta definición: "Tortura es la indagación de la verdad por medio del tormento".

En el siglo XVII otro jurisconsulto dedicado al derecho civil, Bocer, decía: "La tortura es el interrogatorio mediante el tormento del cuerpo, respecto a un delito que se sabe que ha sido cometido, tormento legalmente ordenado por un juez con el fin de obtener la verdad sobre dicho delito".

En nuestro siglo, el historiador del derecho Jonh Langbein escribe: "Tortura es el uso de la coerción física por funcionarios del Estado con el fin de obtener pruebas para los procesos judiciales...También usada para obtener información no directamente relacionadas con los procesos judiciales".⁽²⁷⁾

Como se observa, en las tres primeras definiciones de tortura se maneja un sólo objetivo, siendo éste la verdad por medio del tormento. Este objetivo se decía en la antigüedad que únicamente se podía lograr infiriendo tormento al desdichado que lo tenía que padecer; como bien lo manifestaba Verri Osservazioni cuando hablaba acerca de los juicios de Dios, diciendo: "Hombres resistid al dolor; y si la naturaleza ha creado en vosotros un inalienable amor propio y derecho a defendeos, yo creo en vosotros un afecto totalmente contrario, a saber, un odio heroico hacia vosotros mismos, y os mando que os acuséis y digáis la verdad aún en medio de los desgarramientos de vuestros músculos y las dislocaciones de vuestros

⁽²⁷⁾ Cfr. Peters; Edward. Op. cit., pp. 12 y 13.

huesos".⁽²⁸⁾ Verri dirige su pensamiento al dolor y al tormento, refiriendo que este va a ir en aumento, no dejando más libertad al torturado que confesar lo que su verdugo desea que sea confesado. Asimismo, él habla muy bien de la Tortura, como si se tratase de una lucha en la que se encuentran los dos oponentes en las mismas condiciones, siendo en la realidad, uno sólo el que ataca y el otro que recibe totalmente desprotegido. Pero quien es el que por propia voluntad sufre por seguir un consejo.

La cuarta definición trasladada a nuestro siglo habla ya de la actividad del Estado para la obtención de la información y la substitución de la palabra tormento por la de coerción física, a éste respecto habla el maestro Francisco Carnelutti diciendo: "La confesión se ha concebido no sólo como el coronamiento de la prueba sino como el principio de la expiación".⁽²⁹⁾ Esto es porque aun a principios y mediados de nuestro siglo, todavía en materia procesal la confesión se constituyó con valor absoluto y decisivo de cualquier otra probanza, llegando a considerarse la reina de las pruebas; es por eso que en ésta cuarta definición se sabe la fuerza que tiene una confesión y la información que se puede obtener de ella para los procesos judiciales o intereses propios.

Es así que esta cuestión fue comentada por doctores en derecho, todos éstos buscando un mejor concepto de lo que es la tortura y Calamandrei nos dice:

⁽²⁸⁾ CALAMANDREI; Piero. Prefacio de la obra *De Los Delitos y De Las Penas*, 2ª. Edición, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1974. p. 58.

⁽²⁹⁾ DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. *La Tortura en México*, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. p. 65.

TORTURA: Es un modo de establecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado es culpable o inocente; siendo la verdad indagada por medio del tormento. ⁽³⁰⁾

En esta definición se establece la posición que ocupa el presunto responsable dentro de un procedimiento penal, el cual, es tomado solamente como un instrumento de estudio para llegar a la verdad, sin importar los medios empleados para obtenerla. Calamandrei no sólo observa al procesado, sino también observa la actitud que forma dentro de su mente el torturador para sentir que su actividad desempeñada se encuentra dentro del margen legal, y que ésta labor es tan cotidiana en la impartición de justicia como el de imputar el mismo delito a varias personas.

El artículo 1º de la declaración contra la tortura adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de Diciembre de 1975 dice:

“Es todo acto por el cual se infringe intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento, físico o mental, por, o a instigación de, un funcionario público, a una persona para fines tales como obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarla por un acto que ha cometido o intimidarla, a ella o a otras personas. No incluye el dolor o sufrimiento proveniente sólo de, inherente a, o propio de, sanciones legítimas en la medida compatible con las reglas mínimas legales para el tratamiento de presos”.

Este concepto introduce un gran avance a nuestra época, ya que no sólo deja de abarcar los dolores corporales sino además introduce las cuestiones

⁽³⁰⁾ Cfr. CALAMANDREI; Piero. Op. cit. 61.

externas, el sentir mental y el cariño o el valor que se tiene a terceras personas. Es así que se considera tortura al acto intencional cometido bajo éstos supuestos, con el fin de obtener de éste o de éstas confesión o información.

Otro punto importante que cabe mencionar, es la incorporación de la figura del funcionario público en la instigación del dolor. Es el caso que la sanción impuesta por la Ley, no puede considerarse como un sufrimiento proveniente de un acto de tortura, a menos que no se dé el tratamiento justo a los purgadores de esta sanción.

Ya llegado el siglo XX surge el historiador Jonh Heath, el cual contrasta con los demás Juristas diciendo:

TORTURA: Es la imposición de un sufrimiento corporal o la amenaza de infringirlo inmediatamente, cuándo tal imposición o amenaza se dirige a obtener, o es inherente a los medios empleados para obtener información o pruebas forenses, y el motivo es de índole militar, civil o eclesiástica. ⁽³¹⁾

Esta definición contiene un objetivo demasiado rebuscado y confuso, pretendiendo abarcar mucho y perdiéndose al no tomar en cuenta las circunstancias externas, limitándose únicamente a decir que es inherente a los medios empleados para obtener información. Posteriormente señala el motivo de la tortura, diciendo que el ámbito en el que se ejecuta ésta acción puede ser de índole militar, civil o eclesiástico; Sin tomar en consideración cualquier otra materia en la que pueda surgir ésta situación. Asimismo, no nos señala

⁽³¹⁾ Cfr. DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. Op. cit., pp. 13 y 14.

quién o quiénes pueden ser los sujetos que realicen este delito para adecuarse a la figura jurídica de que se habla.

Finalmente nos encontramos con la definición que actualmente rige en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio de 1992, mediante Decreto dado por Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional en esa época, que dice:

TORTURA: Es cuando un Servidor Público que, con motivos de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

El concepto en cuestión consideramos es muy completo, ordenado y claro. Es indiscutible que va dirigido únicamente a los servidores públicos, quienes se ven limitados para abusar de las personas por el cargo que ocupan, sea en forma física o psíquica, elevándose esta definición no solo a la información que se obtenga del torturado sino también de un tercero como resultado de este hecho. Posteriormente se toma en consideración la actitud

que el servidor público tenga para reprimir o instigar al sujeto a una conducta determinada.

En el párrafo final se hace una aclaración en cuanto a la aplicación de sanciones, la cual dice, no se deben de tomar como tortura por tratarse de actos legítimos de autoridad, siendo directo al mencionar que sean inherentes e incidentales a estas; ya que como se tiene conocimiento, los lugares en dónde se purgan las penas por naturaleza no son estancias satisfactorias y mucho menos agradables.

2. - ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL QUE PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA DE 1986 Y LA ACTUAL.

Es menester al iniciar este punto, el saber porqué hasta el año de 1986 se crea una Ley que habla específicamente sobre la tortura, es el caso, que “en la gran catástrofe suscitada por los sismos del 19 y 20 de Septiembre de 1985 dejaron al descubierto la actividad investigadora de los delitos por parte de la Procuraduría General de Justicia, que entre las ruinas del inmueble en el que se encontraba la citada Procuraduría se encontraron algunos hallazgos, como es el haber descubierto cadáveres con signos de tormento evidente. Noticia que provocó una notable reacción por los excesos graves en contra de algunos detenidos, cuestionado severamente por sectores de la academia, del periodismo y del medio forense”.⁽³²⁾

⁽³²⁾ MONSIVAIS; Carlos. *CRONICAS DE LA SOCIEDAD QUE SE ORGANIZA*, 2ª. Reimpresión. Editorial Era, México, 1988. p. 84.

Aquel suceso marca un instante decisivo en la lucha contra la tortura en México. Es verdad que a pesar de esto nadie fue sancionado, consignado o siquiera cesado de su empleo por esos hechos, pero la consecuencia feliz fue la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura creada en abril de 1986.

Otro suceso importante fue la publicación que se hizo en el Diario Oficial el día 6 de marzo de 1986, la cuál promulga el Decreto de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que firmaron el presidente de la República y el subsecretario de Relaciones Exteriores.

“Firmada, ratificada, depositada y promulgada la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, México reconoce la jurisdicción en esta materia del comité contra la tortura, órgano procesal que prevé la propia convención en la parte 11, artículos 17 a 24.

A partir de estos sucesos como punto culminante el presidente de la República en aquella época, licenciado Miguel de la Madrid, manifestó: Repruebo con pleno convencimiento, cualquier acto de abuso de autoridad que se concreten en situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como método de investigación, venta de seguridad o protección e invasión ilegal de domicilio, conjuntamente el Procurador General de la República dijo: Los tratos crueles e inhumanos son indignos en nuestro Estado de derecho”.⁽³³⁾ Con estas declaraciones sin precedentes en nuestro país, México acepta que es una realidad y deja a un lado ese orgullo “tonto” que sólo lo conducía a ser un país mentiroso y atemorizado.

⁽³³⁾ DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. Op. cit., pp. 71 y 72.

Una vez dados los antecedentes de la promulgación de las Leyes que nos ocupa, aboquémonos al punto en cuestión, y para dar el análisis comparativo, desglosemos la Ley de 1986 y la actual, refiriéndonos a sus particularidades y semejanzas.

Iniciemos citando la primera Ley creada contra la tortura y realicemos pues el análisis comparativo con la vigente.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, mediante Decreto expedido por el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado; el cuál en su artículo 1º cita:

"Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido.

No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o accidentales a éstas".

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, mediante Decreto expedido por el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari; el cuál en su artículo 3º cita:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche haya cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Como primer punto de análisis, es de notarse a simple vista la diferencia en la ubicación de los artículos en cuestión, debido a que la Ley de 1986 es menos amplia en cuanto a normas se trata, y busca inmediatamente situarnos en el concepto del delito, esto para evitar alguna confusión, ya que es muy común creer que se esta hablando de la figura tipificada como lesiones, señalada a partir del artículo 288 al 301 del Código Penal; Pero si tenemos el cuidado suficiente para analizar el texto legal que define la tortura, podemos darnos cuenta que cumple con el requisito esencial de distinción; y es: “ser Servidor Público que con motivo de sus funciones realice, instigue (inducir o incitar), compela (forzar, obligar, etc.), o autorice a un tercero o se sirva de él,

para inferir a una persona dolores o sufrimientos con un fin". Por tal motivo, no entra en el supuesto jurídico de lesiones o de cualquier otro.

Continuando con el análisis comparativo de las leyes, es también de notarse el cambio de palabras en el concepto de infringir dolor, al mencionar en la primera Ley que puede ser de manera física o moral y en la segunda Ley de manera física o psíquica. Los términos moral y psíquica son afines, ya que se refieren los dos al sentir del espíritu como resultado de sucesos externos.

La Ley en vigor habla del servidor público en general, sin explicar entidad federativa en la que ejerza éste, entendiéndose que es de aplicación Federal, y si no bastase esto, en su artículo primero de la citada Ley dice:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común".

Continuando con el análisis del artículo 1º de la Ley de 1986 hemos de decir, que con relación al renglón en el que habla de cometer la tortura por sí, o valiéndose de un tercero, la Ley actual lo amplía y lo cita por separado en su artículo 5º de la siguiente manera:

"Artículo 5. Al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cuales quiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infringir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se

infrinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, infrinja dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido”.

Como podemos observar este artículo señala que cualesquiera que fuesen las causas para que un tercero infrinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona; se le aplicarán las mismas penas a éste y al servidor público que no evite la realización del hecho delictivo. Asimismo, busca proteger al detenido de cualquier daño físico o psíquico que pudiese sufrir en el momento que se encuentre bajo la custodia de algún servidor público.

Con relación a los artículos antes mencionados, las respectivas Leyes hacen saber la no existencia de excepciones de responsabilidad que se invoquen, en sus artículos 3° de la Ley de 1986 y 6° de la actual. Las cuáles citan:

“Artículo 3. No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra urgencia”.

“Artículo 6. No se consideran como excusas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las

investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad”.

En el análisis comparativo de este texto, se observa nuevamente que la Ley actual es más completa, en cuanto a que se refiere a las excluyentes de responsabilidad, y asimismo en su parte final abunda significativamente en la actividad torturadora de un tercero que se encuentre a las ordenes jerárquicas de otra persona; lo que en la Ley antigua nunca menciona, por limitarse únicamente a basar su artículo en la no justificación de la tortura al invocarse circunstancias excepcionales.

Un ejemplo claro de los artículos en comento es lo que se vive desde hace algunos años en Chiapas entre el ejército y los Zapatistas. En aquel Estado, las detenciones injustificadas de campesinos son tan comunes como las torturas a que han sido sometidos, todas ellas con el objeto de saber por parte del ejército, quién o quiénes son las personas que se encuentran en los altos mandos del movimiento rebelde y sometiéndolos por medio de asfixia con una bolsa puesta en su cara, sumergiendo su cabeza en tambos llenos de agua o colgándolos con una soga en el cuello por lapsos de tiempo; asimismo, los golpeaban primeramente en todo el cuerpo para que no tuvieran fuerzas y no se pudieran defender. Todos estos datos fueron obtenidos de las recomendaciones enviadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los superiores de estas corporaciones.

El doctor Luis de la Barrera Solórzano (Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal) fue una de las personas encargadas de investigar que no se cometieran violaciones a los derechos humanos

en el Estado de Chiapas, a su regreso manifestó ante la prensa que no era posible tanto abuso realizado por parte de las autoridades para con los civiles, a quienes se creía pertenecían al movimiento rebelde. Uno de los ejemplos que mencionó fue el de descubrir que todos aquellos que quedaban libres presentaban signos corporales inequívocos de tortura, como eran marcas en las muñecas de sogas o cuerdas, moretones muy grandes, cortadas en la espalda, raspones en codos y rodillas, golpes en la cara y dolores corporales internos. Continuó diciendo que con la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ya no podían invocar como justificación de su proceder la orden recibida de un superior jerárquico; y finalizó diciendo: "es por eso que hoy en día ya tenemos una ley que sí nos proteja de estas arbitrariedades".

Es muy importante tomar en cuenta estas manifestaciones, porque muestran una realidad que hasta nuestros días continúa sucediendo, pero también hay que subrayar las palabras con las que se hace referencia a la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dónde se dice que hoy en día ya tenemos una ley que si nos proteja, porque, como se mostrará en este capítulo, la antigua ley nunca fue aplicada en los casos de Tortura, según algunos peritos en derecho, por no ser eficaz.

Los artículos 5 y 6 de la Ley actual parecen ser uno sólo, ya que en ningún momento dejan de formular hipótesis acerca de la posible autoría y participación de un tercero en la tortura. La Ley antigua no imponía sanción alguna a este tercero y el Doctor Luis de la Barrera habló al respecto diciendo: "Es fácil advertir lo grave que resultaba que ésta conducta quedara impune. Podía suceder que, ya que es posible que la causación del sufrimiento no produzca lesiones, al tercero no se le impusiera siquiera una mínima sanción

por su proceder”.⁽³⁴⁾ La nueva Ley corrige el desaguisado y establece en el párrafo final del artículo 5º que se aplicarán las mismas penas al tercero y al servidor público.

Como hemos podido percatarnos, la Ley antigua nos habla de lo que pudiera suceder, cumpliendo parcialmente con el objetivo para lo que fue creada al prevenir y dejando en algunas ocasiones a un lado la sanción; tal y como podemos observar en su artículo 6º.

“Artículo 6º. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato”.

Dicha norma es imperfecta, porque en ningún momento señala que llegaría a suceder si tal autoridad prefiere ejercer una conducta pasiva siendo sabedora de éste hecho. Es por eso, que en la nueva Ley al ver esta deficiencia complementa el objetivo y dice:

“Artículo 11. El servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, ésta obligado a denunciarlo de inmediato. Si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras Leyes. Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º de éste ordenamiento”.

⁽³⁴⁾ DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. *La Lid Contra la Tortura*, 2ª. Edición, Editorial Cal y Arena, México, 1995. p. 118.

La punibilidad de la Ley anterior, habida cuenta de la gravedad del delito, era muy benigna en lo tocante a la sanción privativa de libertad, tal y como se comprueba en esta comparación:

“Artículo 2º. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos”.

En el análisis comparativo de este artículo, me acojo a lo expresado por el Doctor Luis de la Barreda al decir: “Toda vez que la punibilidad, como integrante de la norma, busca la tutela de intereses sociales (bienes jurídicos) y éstos tienen diverso valor, la punibilidad debe expresar ese valor”.⁽³⁵⁾

Este pensamiento es muy acertado, ya que una punibilidad que no sirva para los fines de prevención general ni de justicia se convierte en obsoleta, debido a que no se impondrá gran temor al delincuente para que evite realizar actos de tortura. Como más adelante se mencionará, la antigua Ley careció de eficacia por esta circunstancia, la rara inexistencia de delitos de tortura a partir de la vigencia de la Ley, constituyó la incredulidad en su aplicación, es por tanto el mencionar aquél refrán que dice: “dime con quién

⁽³⁵⁾ DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis, *Ibidem*, p. 119.

andas y te diré quién eres”, debido a que la lucha se desarrolla en la casa de los propios servidores públicos a quienes es aplicable ésta Ley.

Como se observa en el párrafo final del artículo en cuestión, este habla respecto de las reglas del concurso de delito, es un error mencionar esto, debido a que ya está hecho en el Código Penal de Aplicación Federal, aplicable a todas las figuras Jurídicas y a los tipos contenidos en otros cuerpos normativos. La Ley actual no incurre en tales fallas como a continuación se ve:

“Artículo 4. A quién cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.

Este artículo ofrece mayor protección y pretende infundir temor al servidor público, el cuál a partir de que se comenzó a aplicar demostró su eficacia en el mundo jurídico, restringiendo la actividad del torturador consuetudinario, sin pretender decir que ésta norma logró la erradicación de la tortura en México pero que sí, un obstáculo más a la realización de este problema social.

La pena establecida en la ley antigua era de dos a diez años de prisión y en la actual es de tres a doce años, lo que muestra es que ya se le ha puesto más atención al problema de la Tortura, siendo acertada la inhabilitación para

el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. En el caso del presente artículo, la difusión de la pena y sus consecuencias entre los servidores públicos es básica, ya que sabedores de su existencia, entre estos los particulares, representaría mayor valor jurídico en todos los aspectos.

El artículo siguiente para analizar, de la Ley anterior es el 4º, que como podemos ver más adelante, presenta gran similitud con el artículo 7 de la Ley vigente.

“Artículo 4º. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo”.

“Artículo 7. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a las autoridad competente”.

Como se observa, existe un mismo sentido en el texto de los artículos en análisis, pero la Ley vigente amplía el campo de acción al decir que si el reo requiere que además de ser reconocido por un médico legista solicita otro facultativo de su elección, éste le será permitido, mostrando flexibilidad en el

principio del párrafo, mas aún en la parte final se incurrió en varios errores y omisiones, como es el referirse a una persona para que haga el reconocimiento. Así mismo se adiciona a la transcripción del texto de la nueva Ley, que "se expedirá el certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a la autoridad competente"; que en el razonamiento jurídico resulta ser letra muerta para el facultativo de su elección e imperfecta la norma para él o los que expidan el certificado correspondiente. En el primer caso, resulta ser letra muerta porque el médico que elija el reo además de saber su profesión tiene que aprender derecho, debido a que la Ley señala los dolores y sufrimientos comprendidos en el artículo 3, lógicamente éste facultativo no tiene conocimiento del contenido de la norma y menos si alguien no se lo comunica.

Con las reformas hechas a este artículo 7, se anexa al final un renglón que dice: "La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero". Acertadamente el plasmar éste anexo tiene gran importancia para la protección de los derechos humanos del hombre, porque ya no puede invocar el servidor público la falta de solicitud del detenido o reo, ahora conceden facultades a personas que no se encuentran al cuidado y custodia de tal servidor público, lo que en la Ley antigua nunca se contempló.

El artículo 5º de la Ley abrogada, presenta igualmente un mismo sentido textual al de la Ley vigente en su artículo 8, ambos señalan:

"Artículo 5º. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba".

“Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”.

Como se puede notar, la única modificación que sufrió la norma fue cambiar la palabra declaración por las de confesión o información, que acertadamente la Ley vigente hizo con el fin de ser más clara en la aplicación jurídica al caso.

Lo mencionado en el párrafo anterior es cierto, porque si observamos bien el texto legal que nos define la tortura, podemos darnos cuenta que habla de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión y después nos habla de un hacer y de un no hacer, todo esto con el propósito de conseguir un fin, basando el artículo en una etapa procesal. Asimismo, crea otro artículo que parece ser continuación del anterior.

“Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor”.

Como se mencionó con anterioridad, el presente artículo presenta gran concordancia con el artículo que le antecede, porque se refieren a la etapa probatoria tocante a la confesión del inculpado, con la necesidad para que se lleve a cabo esta con la presencia del defensor o persona de confianza y en su caso del traductor.

El valor probatorio lo da el Juez, tal y como se menciona en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se refiere directamente al supuesto del que se habla al decir que es "esta obligado el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal, o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". Esto es, que no basta la presencia de las personas citadas en el artículo 9 de la Ley vigente para considerar que la confesión fue rendida sin ninguna tortura, por ejemplo, cuando el inculpado es presentado para rendir su confesión y muestra signos de tortura en su cuerpo, como podría ser la marca de alguna cuerda en su cuello cuando fue detenido por robo, golpes en el cuerpo cuando fue inculpado por fraude, pérdida de un oído cuando se le imputa el delito de secuestro, entre otros ejemplos.

También es de tomarse en cuenta el artículo 249 en su fracción II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, porque señala que "la confesión será sin coacción física o moral", señalado dentro de la valoración jurídica de la prueba.

La explicación de mi dicho, es porque se presume que anterior a la presentación de la confesión suelen inferirse actos de tortura, lo cuál al establecer comunicación con otra persona, el torturado tiene la libertad de manifestar lo ocurrido anterior a su confesión sin que sea agredido física o psicológicamente, quién al término de su dicho firmará junto con aquella persona citada en los supuestos del artículo en cuestión para dar constancia.

El último artículo de la primera Ley que nos falta por analizar es el 7º, que fue transcrito íntegramente al artículo 12 de la segunda Ley.

“Artículo 7º. En todo lo previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos penales y el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal”.

“Artículo 12. En todo lo previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común; y para toda la República en materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos penales; el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y la Ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se puede notar, la única diferencia existente entre éstos dos artículos radica en que se le incorporó La ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, no dando mayor dificultad en su elaboración.

La ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que están obligados tanto los Estados miembros de la nación como el Distrito Federal, a “entregar sin demoras a los indicados, procesados o sentenciados, a la autoridad de la entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en términos de los convenios de colaboración que al efecto hayan celebrado”.

Mostrando tal legislación su preocupación por la entrega sin demoras, y evitar así que el sujeto sufra algún tipo de accidente en el lapso que se encuentre con otra autoridad.

La nueva Ley crea más artículos que buscan prevenir y sancionar la tortura, entre éstos existen dos muy importantes que decidí dejar al final del análisis comparativo de las dos Leyes, y son:

“Artículo 2. Los organismos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.
- II. La organización de cursos de capacitación, de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión”.

El artículo busca la prevención del delito, involucrando a todos aquellos órganos dependientes del Ejecutivo Federal dedicados a la procuración de justicia, el cuál pretende establecer soluciones para el mejor cuidado de los derechos humanos, lo que la antigua Ley omitía por completo, probablemente porque se suponía que todos esos organismos contaban con una gran

preparación y capacitación para resolver cualquier tipo de problema que se le presentara, la realidad siempre suele ser otra cuando por alguna circunstancia nos toca tratar asuntos con éstos servidores públicos, quienes en ejercicio de sus funciones realizan acciones en pos de encontrar una verdad. La nueva Ley es consiente de eso y no duda en plasmar la norma tendiente a erradicar este problema en su segundo artículo, mostrando inmediatamente el objetivo primario que es prevenir todo acto de tortura.

Un gran avance en la impartición de justicia fue la creación de una norma que además de sancionar al servidor público torturador, lo obligue a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos; la cual se encuentra en el artículo 10 de la nueva Ley.

“Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;

VII. Menoscabo de la reputación".

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado".

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Es así que el artículo 1927 del Código Civil Federal señala. El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado. Esto es, que el culpable de los daños causados es tanto el patrón como quien comete la falta, porque el contratar personal acarrea responsabilidades, y aún cuando ya se encuentren pagados los daños y perjuicios causados, el empleado deberá resarcir ese pago con trabajo. Asimismo, el artículo 1928 del Código en comento señala: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". Siendo este un verdadero razonamiento lógico y necesario, que para la víctima resulta ser una bendición.

La Ley abrogada omitía referencia alguna a la reparación del daño, aspecto de capital importancia. Hoy ya no hay porqué decir "el delincuente esta en la cárcel y yo me quede penando", la gran importancia de este artículo radica en que se obliga solidariamente al Estado a la reparación del daño. Se sabe que con frecuencia tal reparación del daño es imposible por insolvencia

del sujeto activo del delito. Es justo que el Estado responda en forma solidaria por la conducta de sus agentes. Las más avanzadas corrientes de la victimología han llamado la atención sobre la necesidad de que se repare a la víctima el daño sufrido. El sujeto pasivo no tiene culpa alguna respecto de la falta de recursos económicos de su victimario. En cambio, el Estado no puede señalar que es ajeno a los actos de sus personeros, por lo menos en su selección tiene que ver, asimismo, está obligado a capacitarlos y a establecer mecanismos de supervisión y vigilancia, como lo vimos en el artículo anteriormente analizado.

Al respecto de éste artículo el doctor Luis de la Barreda nos dice: “Sin duda, el golpe al bolsillo —del servidor público o del Estado— que signifique una sentencia en que se condene a la reparación del daño puede operar como un factor desestimulante de la práctica de la tortura”.⁽³⁶⁾

La importancia que tuvo la promulgación de la nueva Ley es insoslayable, su existencia significa la aceptación del Estado de que la tortura es una práctica tan grave que debe evitarse o, en su caso, castigarse con las más severas de las restricciones estatales: la sanción penal.

Es el momento de preguntarse que sucedió con los torturadores durante la vigencia de la antigua Ley, la respuesta a esta interrogante surge de la realidad jurídica en su aplicación. No pongamos en duda que la Ley se promulgó con los mejores propósitos. Ese cuerpo legislativo no podía pasar con éxito la prueba de fuego de cualquier norma jurídica: la eficacia. Anterior a su promulgación y posterior a ella siguió sucediendo lo mismo; los inculpad

⁽³⁶⁾ DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. Idem.

continuaban señalando que antes de rendir su declaración habían sido objeto de torturas, pero las autoridades lo negaban, siendo así la palabra de unos contra la de otros. La tortura perpetrada mediante violencia moral no deja huella alguna apreciable por los sentidos. Las amenazas si son exitosas, atemorizan y no opera cambio alguno en su piel ni en sus órganos. El resultado fáctico que puede llegar a producir se localiza en la psique del amenazado.

Para finalizar nuestro análisis de las dos leyes es necesario citar los avances obtenidos, que a continuación señalaré:

- a. La ley nueva quita todo valor probatorio a la confesión rendida ante una autoridad, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

- b. El antiguo texto legal hablaba de coacción física y moral. Si bien la coacción puede llevarse a cabo por medio de la violencia física o de la moral, su blanco es el psique del sujeto pasivo. La ley actual distingue entre el sufrimiento físico y psíquico sin limitarlo a un sólo vocablo como es el de coacción.

- c. El manejar el supuesto que entrara en escena un tercero para inferir el delito de tortura fue algo extraordinario, porque abre el campo al decir que el servidor público se puede servir de este para infringir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, instigándolo, compeliéndolo o autorizándolo.

d. Dado que los verbos empleados tanto en el texto legal abrogado como en el vigente, inferir y coaccionar, se concretan exclusivamente mediante la actividad, era preciso contemplar –no lo hacía la ley anterior—los casos en que el sujeto activo no provoca los dolores o sufrimientos graves al pasivo, pero no evitan que se infrinjan a una persona que está bajo su custodia. Imagínese el caso de un torturador encapuchado que entrase a un separo policiaco o a una celda carcelaria y allí infringiese dolores o sufrimientos graves al detenido. El servidor público a la luz de la ley anterior, podría defenderse señalando que el no tuvo trato alguno con el desconocido personaje. Sin embargo, la ley actual permitiría sancionarlo por no evitar la acción del encapuchado.

e. La ley antigua no imponía sanción alguna al tercero que, instigado o autorizado por un servidor público, infringía dolores o sufrimientos graves a un detenido. Es fácil advertir lo grave que resultaba que esta conducta quedara impune. Podía suceder que, ya que es posible que la causación del sufrimiento no produzca lesiones, al tercero no se le impusiera siquiera una mínima sanción por su proceder. La nueva ley corrige el desaguizado. Establece que se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, infrinja dolores o sufrimientos graves a un detenido.

f. La abrogada ley omitía referencia alguna a la reparación del daño, aspecto de capital importancia. La nueva ley obliga al responsable de alguno de los delitos en ella previstos a cubrir los gastos de la

asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hubieran incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Lo obliga a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios económicos causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos; pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o daño a la propiedad y menoscabo de la reputación.

Se establece que para fijar los montos correspondientes, el Juez debe de tomar en cuenta la magnitud del daño causado. Y lo más importante, se obliga solidariamente al Estado a la reparación del daño. Se sabe que con frecuencia tal reparación es imposible por insolvencia del sujeto activo del delito. Como bien he mencionado con anterioridad, es justo que el Estado responda en forma solidaria por la conducta de sus empleados, cuando estos se valgan de su puesto para dañar a otras personas. El sujeto pasivo no tiene la culpa por la falta de recursos de su victimario. En cambio el estado no puede señalar que es ajeno a las conductas de sus trabajadores. Por lo menos en la selección tiene que ver. Pero no sólo eso, además está obligado a capacitarlos y a establecer mecanismos de supervisión y vigilancia.

El requisito indispensable para poder ejercitar esta acción consiste en que salga la sentencia favorable al sujeto pasivo y que haya causado ejecutoria.

- g. La ley antigua establecía reglas respecto al concurso de los delitos, la ley vigente suprime tal error porque ya no es necesario especificar por ser de aplicación federal reconocida.
- h. La punibilidad de la ley anterior, habida cuenta de la gravedad del delito, era muy benigna en lo tocante a la sanción privativa de la libertad, señalando que era de dos a diez años. Una punibilidad así no sirve a los fines de prevención general para la procuración de justicia. La nueva ley prevé una sanción más adecuada consistente de tres a doce años de prisión. Por supuesto, las normas jurídico-penales son creadas para proteger adecuadamente los bienes jurídicos según el valor que tengan, dependiendo del daño causado. Con lo anterior no quiero decir que entre más exagerada la pena mejor, porque a mí pensar, el sentido de la intimidación comienza por la difusión que se haga de la sanción entre el núcleo de personas susceptibles de cometer este tipo de delito. Asimismo, es importante que en los casos que se compruebe la culpabilidad del indicado se haga efectiva la amenaza de la pena. No es difícil advertir que la fuerza de prevención general de los textos legales queda en nada si no hay realidad alguna tras ella. El fin de la imposición de la pena es fundamental para la efectividad de la amenaza legal, pues sin aquélla, esa amenaza sería ineficaz y vana.

Si los delitos cometidos no acarrearán sentencias condenatorias en una medida razonable, se está propiciando el desprecio al ordenamiento jurídico. Si al delinquir un hombre suele tener la esperanza de que podrá eludir la acción de la justicia, cuando

determinado delito jamás se castiga, los delincuentes potenciales tendrían la seguridad de que, del mismo modo de sus antecesores, escaparían de la pena. Precisamente esto sucedió en la aplicación de la ley antigua, es por eso que la creación de una nueva ley que nos rigiera resulto ser una necesidad.

Dentro de todas las normas expuestas en las dos leyes se presentan éstos bienes jurídicos que las tutelan: la seguridad de que el poder político se ejerza legítima y legalmente, así como la dignidad humana. Esto es, el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal, que busca evitar ciertas conductas de servidores públicos detentadores del poder. Los delitos allí tipificados son de los que la criminología ha determinado de abuso de poder, como bien nos dice el maestro Rodríguez Mancera: "Como forma especial de macrocriminalidad nos encontramos con el abuso de poder" ⁽³⁷⁾, mostrándose esto por la calidad específica del sujeto activo.

La tortura para los humanistas resulta ser un tratamiento cruel, inhumano y degradante en el plano de la impartición de justicia; en síntesis, la actuación de los servidores públicos no sólo debe ser legal sino también legítima, y ésta legitimidad radica en que los actos realizados sean en beneficio del pueblo para la dignidad humana.

⁽³⁷⁾ RODRIGUEZ MANCERA; Luis. *Criminología*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979. p. 500.

3. - LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA TORTURA.

El principal objetivo de una constitución es brindar protección a sus gobernados, estableciendo garantías y lineamientos para el mejor ejercicio en las funciones de sus gobernantes.

Ningún gobierno admite la tortura ni en la constitución, ni en la legislación secundaria. Incluso, en los conflictos armados nacionales o internacionales está sancionada con carácter de delito. Difícilmente puede encontrarse una práctica susceptible de ser realizada por los detentadores del poder político, tan universal y categóricamente, tan unánimemente condenada e injustificable.

Lograda la independencia en México, se otorgó protección constitucional a los derechos humanos. Todos los textos constitucionales de la mitad del siglo XIX, prohibieron el tormento como *quaestio procesal*.

El 25 de Agosto de 1842, se emitió el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de ese año. Allí se lee, en el artículo 5º : “La constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ...XII. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente...”.

Posteriormente, ya en el año de 1916, en la ciudad de Querétaro, el presidente Venustiano Carranza sostiene ante el poder Constituyente: “Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo Mexicano,

las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de liberarse de la estancia en los calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida".⁽³⁸⁾

A partir de la obtención de su independencia, el pueblo mexicano ha dado diversos ordenamientos jurídicos en los que se prohíbe la tortura sin establecer excepciones. Las garantías individuales consagradas en la Ley Suprema recogen los anhelos de una Nación que busca el bienestar social.

La primera protección constitucional la encontramos en el artículo 2, el cuál nos habla de que queda prohibida la esclavitud dentro del territorio nacional. Como bien es sabido, en la antigüedad la esclavitud constituía la principal fuente de tortura por ser un derecho disciplinario del amo. La principal intención en la creación de la norma consiste en que no se regrese a las épocas en dónde los esclavos eran considerados cosas y se les trataba peor que animales, no obstante, de ser personas como cualquiera de nosotros.

La esclavitud es una práctica que no tiene cabida en nuestro país, porque la principal razón que se tuvo para iniciar la lucha por la Independencia fue que este tipo de trato se utilizó entre nuestros indígenas, obligándolos a desempeñar trabajos de criados o cualquier otro que exigiera un desgaste físico. Asimismo, el trato de bestias que se les daba era muy normal para los conquistadores al golpearlos según consideraban; a capricho, o en ocasiones

⁽³⁸⁾ DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. *La Tortura en México*. Op. cit., p. 69.

cuando estos se negaban a proporcionarles determinada información, como podía ser el decir quién robo a su amo, qué estaba haciendo la persona x, quiénes son sus enemigos, etc.

Dentro de las adiciones vertidas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el artículo 5 en su mismo párrafo que dice: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa". Esto es, que no podrá invocar el agresor como justificación, alguna fuente de obligación surgida con su víctima, que le haya dado la potestad de infringirle como sacrificio la pérdida de su libertad. Tomando especial atención a esto, podríamos ver que se trata de un tortura psicológica, al no permitirle tener contacto con el exterior, provocando en algunas ocasiones como resultado de esto la locura de aquella persona. Y es precisamente en éste artículo donde se adiciona tal párrafo, con el fin de que no se escude en una relación de trabajo.

El artículo 14 constitucional también hace referencia a que nadie podrá ser privado de su libertad, con la diferencia que esto resulte de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el artículo 15 de la citada constitución vuelve a tratar de la condición de esclavos, pero en país extranjero, el cuál no autoriza la celebración de tratados para la extradición en el que se alteren las garantías y derechos establecidos en la constitución para el hombre.

Uno de los artículos fundamentales para la creación de la Ley Federal que previene y sanciona la tortura es señalado con el número 16 constitucional, el cuál dice en su tercer y cuarto párrafo: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilatación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contraversión a lo anterior será sancionada por la ley penal".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

La importancia que tiene una autoridad después de haber ejecutado la aprehensión, resulta ser elemental en su responsabilidad con el bienestar físico y psíquico del inculcado hasta el momento en que lo pone a disposición del Juez correspondiente, y es en ese instante que la constitución señala lo que procedería en caso de no cumplir con tal garantía individual. En el cuarto párrafo de éste artículo 16 Constitucional, el legislador busca evitar que una tercera persona infrinja cualquier maltrato al indicado, en una palabra, que no exista mayor relación entre éstos, más que la de cumplir con el deber ciudadano al entregar en delito flagrante al presunto responsable ante la autoridad inmediata. Los párrafos descritos tutelan en todo momento al indicado, porque como bien es sabido nunca falta algún accidente imprudencial o por consecuencia de la captura. Así es como lo manifiesta nuestra constitución en su artículo 19 párrafo último, en dónde habla que todos los abusos y maltratos sufridos en aprehensiones, prisiones o cárceles, serán

corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Teniendo la atención puesta en cada comportamiento indebido de las autoridades.

Entre los artículos que regulan el procedimiento penal y anterior a éste encontramos el artículo 20 constitucional, que específicamente en su fracción segunda habla de que queda prohibida y será sancionada por la Ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos, sin la asistencia de su defensor o persona de confianza carecerá de todo valor probatorio.

Dentro de la valoración probatoria a que hace referencia el artículo 20 constitucional, es necesario remitirnos a lo que se manifiesta en nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, diciendo en su artículo 249 que la confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir determinados requisitos, entre los cuales en su fracción III dice: "sin coacción física o moral", y en la fracción IV continua diciendo: "deberá ser asistido de su defensor o persona de confianza". Lo anterior comprueba que el proceso penal tiene una regulación acorde con lo que señala la Constitución Mexicana, pero la importancia de esta es que sea aplicada en los momentos que se requiera, esto es para que no se encuentren violaciones al procedimiento, como en aquellos casos en que se le designa defensor de oficio al inculpado y únicamente se presenta para firmar éste después que ya se rindió la declaración.

De este artículo se desprenden otros similares en la Ley Federal que Previene y Sanciona la Tortura, asimismo como del artículo 22 Constitucional

que en su primer párrafo dice: “quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Desde el punto de vista personal, éste artículo especifica más sobre el problema del que se está hablando porque señala como a manera de ejemplo que quedan prohibidas las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos y para generalizar en esto, dice que el tormento de cualquier especie también. Es aquí, dónde verdaderamente el bien jurídico tutelado se encuentra respaldado por la ley máxima y se complementa con las demás, porque la prohibición de penas como estas dentro de un documento supremo no podía hacerse esperar para que diera pie a la creación de su ley reglamentaria.

En todos los artículos anteriormente mencionados se habla de garantías que tienen los ciudadanos en la nación mexicana y de los que a continuación trataré, son de los relacionados con organismos en contra de la tortura.

El artículo 102 en su apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la creación de organismos de protección de los Derechos Humanos, los cuáles conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, éstos formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Dentro de su competencia se encuentra la de conocer sobre presuntas violaciones a los derechos de las personas en la práctica de la tortura, y asimismo, orientarlos

para que ejerciten acción en contra de los o el presunto responsable, esto en función de sus facultades protectoras de la sociedad.

El propósito de las comisiones de derechos humanos es proporcionar apoyo a las personas, vigilar el desempeño de los servidores públicos y que estos cumplan estrictamente la ley, así como posibles abusos de quienes podrían cometerlos con mayor impunidad.

El establecimiento de las comisiones de derechos humanos en nuestro país generó una serie de polémicas que probablemente nunca acaben porque algunos funcionarios públicos manifiestan que les estorban por tener según ellos una actividad metiche, pero sino realizaran visitas a los centros de trabajo de éstos, cómo podrían enterarse del trato que se les da a los detenidos, siendo esta una participación muy importante de las comisiones de derechos humanos con el amparo de la constitución.

El apartado A en su penúltimo párrafo, señala que el Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones. En éste párrafo, se establece que no existen concesiones por las funciones desempeñadas en la procuración de justicia, y nuestra Carta Magna así lo señala.

El artículo 103 constitucional habla de las facultades que tienen los tribunales de la Federación para resolver controversias, específicamente en su fracción primera, dónde dice que conocerán por leyes o actos de la autoridad

que violen las garantías individuales, estableciendo la competencia de éstos en delitos relacionados con la tortura.

El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo señala que están obligados tanto los Estados miembros de la nación como del Distrito Federal, a entregar sin demoras a los indicados, procesados o sentenciados, a la autoridad federativa que lo requiera. Estas diligencias se practicarán con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en términos de los convenios de colaboración que al efecto hayan celebrado.

Muestra el artículo en comento, que es muy importante la entrega sin demoras del indicado a la autoridad que lo haya solicitado, previendo que pudiera sufrir algún daño por su tardanza.

4. - LA INTERVENCION DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA REPRIMIR LA TORTURA.

En la lucha contra la tortura, la aparición en el escenario de la Comisión Nacional y de las comisiones locales de Derechos Humanos reviste una importancia de primer orden. Casi nadie, si se ha de hablar con sinceridad, creyó en las Comisiones de Derechos Humanos al principio, no obstante que se designaba para dirigir las a un abogado cuya capacidad, honestidad y valentía eran conocidas. Pero aquellos quienes ocupaban tal puesto, mostraban una actitud de credibilidad en todo momento, como es el caso del doctor Jorge Carpizo que en menos de un año logró que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ganara el respeto de todos.

Esta comisión se incorporó en varias esferas del derecho, como fue la creación de la Ley vigente que previene y sanciona la tortura a nivel Federal, suspicada por ésta, que propuso subsanar las deficiencias de la anterior.

Antes de la creación de la nueva Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura y de la existencia del Sistema Nacional de los Derechos Humanos, nadie en México fue castigado por tortura. Hoy ya se puede aseverar lo mismo. El maleficio de la impunidad absoluta se ha roto y ello no es poca cosa. Sin embargo, no es posible dejar de reconocer que las restricciones judiciales condenatorias son muy escasas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió 127 recomendaciones por tortura en el lapso de 4 años a partir de su existencia en México, y lo que sucedió es que de todas ellas sólo hubo dos sentencias condenatorias por el delito de tortura y 5 por homicidio como consecuencia de tortura. Al Poder Judicial no parece entusiasmarle la actuación de estas Comisiones de Derechos Humanos, con honrosas excepciones; los Jueces sienten que se les invade su terreno de actuación. Pero si son pocos los condenados penalmente, al menos son más los destituidos y los procesados. Esto es una batalla interminable, en la cuál se tiene que tomar en cuenta el tamaño del rival y las características del terreno en que se da la contienda.

Se acogió la propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que el delito de tortura fuese considerado delito grave, debido a que el delincuente entraba a la cárcel con la fianza en la mano. Todos los ofendidos temían más a la revancha, que el sujeto activo al castigo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las locales de los Estados, proponen que todas las personas que desempeñan actividades propias de los servicios encargados de hacer cumplir la ley como son los militares, agentes de policía, funcionarios de prisiones, agentes del Ministerio Público y Jueces; deben recibir formación e instrucción en materia de derechos humanos, particularmente, debe dárseles a conocer el contenido de los preceptos que prohíben la tortura en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo normas que constituyen los siguientes documentos de las Naciones Unidas: Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, declaración contra la tortura, etc. Desde luego, en las lecciones han de incluirse las leyes y los reglamentos que se han promulgado en el propio país contra la tortura. Los textos deben hacerse llegar a los distintos órganos que intervienen en la detención, interrogatorio, custodia y administración de justicia. Además, en todos los centros de detención del país han de aparecer, en lugares visibles, avisos en los que se señale que, de acuerdo con la Ley, se prohíben absolutamente las torturas y los malos tratos, y que estos constituyen delito grave. Asimismo, debe indicarse al personal encargado de hacer cumplir la Ley, que se niegue a obedecer cualquier orden de tortura.

Hoy en día estas propuestas ya son una realidad, claro es que no todas se encuentran reguladas, pero sí las más importantes, como podemos observar en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente, que tiende a acogerse a las propuestas humanistas actuales, subsanando omisiones precedentes a ésta Ley.

Las comisiones destinadas a la protección de los derechos humanos, presentan específica atención para reprimir el problema de la tortura, interviniendo de diferentes maneras. Cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad, su escrito de queja podrá ser entregado por cualquier persona, aun cuándo sea menor de edad; de igual modo podrán presentar su queja vía telefónica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza determinados tipos de funciones en pro de reprimir los actos que tiendan a inferir tortura, como son:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.

- II. Conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas.
 - b) Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se niegan fundamentalmente a ejercer las atribuciones que legalmente les competen en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que atenten contra la integridad física de las personas. ("Veasé la relación que existe con el artículo 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente").

- III. Formular recomendaciones públicas autónomas no obligatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos

especificados por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales.

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución cuando la naturaleza del caso lo permita.

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos.

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
- X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- XI. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.
- XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales y ratificados por México en materia de derechos humanos.

Una vez admitida y registrada su queja, la Comisión deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y del titular del órgano del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica o eléctrica, solicitando a las primeras, un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia. El informe deberá ser rendido en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito. En este escrito él o los presuntos responsables deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones que se les imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios. La falta de documentación, del informe, así como del retraso injustificado en su

presentación; tendrá al efecto de que la Comisión respectiva al momento de dictar su recomendación haga mención de éstos hechos como ciertos, salvo prueba en contrario. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de presuntos actos de tortura; asimismo, la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de la investigación que realice dicha comisión. El organismo disciplinario informará a la Comisión de las sanciones impuestas, en su caso.

Las comisiones de derechos humanos se sirven de un instrumento directo con el que establecen comunicación entre los servidores públicos, y es la **recomendación**. Las recomendaciones no tienen un carácter obligatorio, solamente cuentan con fuerza moral, la cuál esta dada por el prestigio que a través de sus actividades se han ganado dichas comisiones y el apoyo que le brinda la sociedad civil.

Obligan, en medida que ninguna autoridad desea aparecer como violadora de derechos humanos, por que sería un desprestigio para ella.

Una vez que se emite una recomendación, ésta es difundida por los medios masivos de comunicación, y especialmente a través de la Gaceta que publica mensualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La actividad de estas comisiones no concluye con la emisión de la recomendación, ni se considera concluido el expediente; es función de estas dar seguimiento a la recomendación.

Las obligaciones de las autoridades y servidores públicos respecto de las comisiones de derechos humanos son de dos tipos: a) De información, (en este, tiene un término de 15 días para contestar los hechos que se le imputan, sino es así se le consideran como ciertos.) b) De colaboración, (al permitir el libre acceso a la documentación solicitada y expedir las copias certificadas que sean necesarias.). Ambos se dirigen a los tres niveles de autoridad federal, local y municipal, sin que exista excepción alguna sobre la naturaleza, tipo de autoridad o servidor público que deba cumplir estas obligaciones. Esto significa que su competencia para exigir las es ilimitada y que abarca a todas las autoridades nacionales.

5. - LA ACTIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LAS VÍCTIMAS DE TORTURA.

El resultar víctima por actos de tortura acarrea tener problemas psicológicos y de credibilidad en el valor humano. Los Derechos Humanos han abogado para que a éstas víctimas, el Estado les proporcione ayuda en cuestión de la rehabilitación médica y la indemnización proporcional al abuso infringido, asimismo, a los perjuicios económicos causados. Para que se proporcione tal ayuda sólo se requiere el fallo de que se infringieron torturas o malos tratos.

Lo establecido en el párrafo anterior es simple, pero con un requisito difícil de lograr. Las organizaciones y comisiones dedicadas a la protección de los Derechos Humanos buscan que las víctimas logren este fin, y para ello los orientan desde el mismo momento en que tienen comunicación con éstas personas. Primeramente y según las circunstancias les proporcionan

asistencia médica, en la cuál se deberá extender el certificado médico correspondiente, estableciendo en éste las posibles causas de su origen; regularmente cada Comisión de Derechos Humanos tiene su propio médico de planta.

Posteriormente, se le proporciona asistencia jurídica, orientándolo para que realice la denuncia inmediata ante la autoridad competente. Así lo hace saber el Doctor Luis de la Barreda, diciendo que "las organizaciones ofrecen información a víctimas en acto o en potencia acerca de derechos de los presos, medidas contra la tortura, asistencia médica y jurídica".⁽³⁹⁾

"Algunas de estas organizaciones han creado procedimientos para dar curso a las denuncias de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes".⁽⁴⁰⁾

Estas organizaciones investigan y publican las denuncias particulares o las situaciones de tortura generalizada e interceden directamente ante los gobiernos, con la finalidad de proteger a quienes corren peligro; analizan el marco jurídico de los Estados dónde ocurren estos casos; organizan cursos sobre el problema para víctimas de tortura; brindan ayuda moral, jurídica y económica a las víctimas.

Los derechos humanos ejercen una acción protectora para las víctimas de tortura, se canalizan en sus funciones para brindar un mejor apoyo, esto pretende hacer sentir a la víctima que su tragedia es también de la sociedad.

⁽³⁹⁾ DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. *Ibidem*, p. 25.

⁽⁴⁰⁾ *Idem*.

Las comisiones humanísticas elaboran programas de orientación y protección a víctimas de tortura, mediante la utilización de los medios de comunicación en los que informan todas las actividades que realizan, y así mismo invitan a los ciudadanos para que participen en caso de haber sido objeto de algún acto de tortura.

Actualmente, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el doctor Luis de la Barreda Solorzano, exige a sus visitantes tomar especial atención cuando alguno de los reos interpone una queja por haber sufrido tortura, recomendando a éstos, brindarles confianza y establecer bien que tipo de mecanismos utilizó el servidor público para inferirle el daño que él acusa. Esto es precisamente con el fin de que si, en determinado momento se llega a realizar una recomendación, la autoridad inmediata de éste servidor público ponga mayor interés para que estos mecanismos de tortura no se vuelvan a utilizar, y mucho menos con aquellos que ya fueron víctimas en algún momento.

Debemos ser realistas en todo momento, la víctima siempre va a tener miedo de que el torturador ejecute una acción de venganza, por tal motivo el visitador tiene el deber de orientar jurídicamente y solicitar que por medio de la Comisión de Derechos Humanos, se le brinde al quejoso un progresivo examen médico o por cualquier otro facultativo a elección de este.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se vale de sus visitantes, para que de manera sorpresiva, descubran a aquellas víctimas que cómo ya lo mencioné en el párrafo anterior, tienen miedo de denunciar al servidor público torturador. Realizan visitas espontáneas ocultando su

investidura y utilizando la personalidad de familiares para su acceso en los penales los días permitidos para ello. En algunas ocasiones la propia víctima se niega a aceptar cualquier ayuda, es entonces cuando el visitador se hace acompañar por un médico de la propia Comisión de Derechos Humanos para que levante el certificado médico correspondiente, todo esto a iniciativa propia. Posteriormente y reuniendo las evidencias necesarias que de manera discrecional se hayan hecho llegar el visitador, de oficio, iniciará la queja respectiva y solicitará a las autoridades competentes que se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúen infringiendo daños de difícil o imposible reparación.

Con relación a lo anterior, las leyes respectivas de las comisiones de derechos humanos señalan que. "La propia Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate, independientemente de las conductas o actividades evasivas y de omisión".

Las comisiones de derechos humanos podrán asimismo solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas, en su caso.

Estas actividades realizadas por parte de las comisiones de Derechos Humanos buscan orientar a toda la sociedad que haya sido víctima de algún acto de tortura, y asimismo, ejercitar una acción protectora que le permita

denunciar a su victimario, proporcionándole la ayuda psicológica necesaria para reintegrarle los valores morales perdidos.

CAPITULO III
LA INTERVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
PARA PREVENIR LA TORTURA.

1. - LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Se proclamó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades.

La creación de la presente Declaración tuvo repercusión en todo el mundo, por dictar medidas progresivas de Carácter Nacional e Internacional en la lucha contra la Tortura, mencionadas en sus artículos 3, 5, 8, 9 y 10 que a continuación se citan:

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

"Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Artículo 10º. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Los presentes artículos señalan el avance para la unión entre los pueblos, sus propósitos de protección tanto para la integridad del individuo como para el trato que el ser humano merece, hacen de esta declaración una obligación a seguir. Es así una realidad que el año antepasado fue recordado por nuestro órgano jurisdiccional en cada uno de los oficios enviados a diferentes dependencias, los cuáles contenían la inscripción "10 de diciembre de 1998, cincuenta aniversario de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos". Mostrando su importancia indiscutible hasta nuestros tiempos.

"Los actos de barbarie que lesionan la dignidad humana provocan la actividad de esta Organización, dictando una serie de medidas tendientes a inculcar el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de una persona, prohibiendo que sean sometidos a la esclavitud, a la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" ⁽⁴¹⁾. Dichas medidas tienen el objetivo de ser adoptadas como un patrón por el que se deben de regir todos los pueblos en el ámbito mundial, y para lograr esto es necesario que se establezcan

⁽⁴¹⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena. Op. cit. p. 70.

dentro de las constituciones respectivas de cada nación, lo cuál hasta el momento ha sido muy difícil de lograr pero no imposible de cumplir.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos cubre casi en su totalidad los artículos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los faltantes se encuentran regulados en sus leyes y códigos reglamentarios. Los Derechos Humanos a nivel internacional señalan una serie de lineamientos encaminados a prevenir actos de difícil preparación, de esta manera es considerada la tortura en la multicitada Declaración Universal, por las consecuencias causadas antes, durante y posterior a su realización, brindando diversos supuestos para evitar la práctica de esta cruel costumbre.

Cabe señalar que la presente declaración se dicto para que tuviera un ámbito de aplicación universal, esto es importante aclarar, debido a que existen otras Declaraciones de los Derechos Humanos de aplicación únicamente regional y que no cumplen con el objetivo de prevenir la tortura, el motivo es que se basan en los atributos de la persona o circunstancias sociales y jurídicas que prevalecen en el lugar, siendo el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), cuya actividad es ejercida y reconocida en los Estados Americanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue adoptada durante la nueva conferencia internacional americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en 1948.

En contrapartida a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como a los dos Pactos de la Organización de las Naciones Unidas, la presente Declaración es regional y no universal, es decir, su ámbito de aplicación son los Estados Americanos, los cuáles han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser ciudadano de determinado país, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Se establece que es un sistema inicial de protección de los Estados Americanos, acorde a las circunstancias sociales y jurídicas que prevalecen en ese momento, pero que deberían fortalecerse cada vez más a medida que las circunstancias lo permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se firmó en San José Costa Rica, el veintidós de noviembre de 1969, por lo cual recibe el nombre de San José.

Esta Convención viene a fortalecer los principios consagrados de manera inicial en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Compromete a los Estados firmantes a crear sistemas de protección de los Derechos Fundamentales en su legislación interna.

La observancia de esta Declaración Universal fortalece la acción humanística en contra de la tortura, inculcando en los gobernantes la protección hacia el hombre y el beneficio a la sociedad.

2.- LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

Con el objeto de reforzar la Declaración anteriormente mencionada, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó el 16 de Diciembre de 1966 dos pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, entrando conjuntamente en vigor hasta el 23 de marzo de 1976.

“En uno de los pactos se detallan los derechos ya contemplados en la citada declaración y se compromete a los Estados firmantes para que respeten los Derechos protegidos, así mismo, establecen los Derechos civiles y políticos de sus gobernados en la protección de los mismos.

En el otro pacto impone la obligación a los Estados firmantes de proveer el respeto a los Derechos Humanos, ya que no puede lograrse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se establezcan condiciones que permitan a todas las personas de gozar de sus Derechos: económicos, sociales y culturales, así como en el anterior tratado que menciona de sus derechos civiles y políticos”.⁽⁴²⁾

En el citado pacto se habla de que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación para consolidar su condición política y sustentar su desarrollo económico, social y cultural: en consecuencia, puede disponer de sus riquezas y recursos materiales sin menoscabo de las obligaciones de cooperación económica interna basada en el principio de beneficio recíproco. Todos los Estados parte se comprometen, por lo tanto, a implementar las

⁽⁴²⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena, *Ibidem*. p. 76.

condiciones necesarias para lograr progresivamente la adopción de medidas legislativas a fin de asegurar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el presente pacto.

Las naciones que participan en estos Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos son contados debido a que todos firman pero pocos lo ratifican, más aún, no todos los Estados que conforman su nación firman para adherirse a estos pactos. Tal es el caso de Argentina, ya que sólo han firmado una cuarta parte de todos los Estados que la conforman.

Los pactos Internacionales sobre Derechos Humanos encuentran su sentido en la protección que debe brindar el Estado firmante a sus gobernados, prohibiendo todo acto que menoscabe la dignidad humana y principalmente la erradicación de la tortura. En consecuencia deberán implementar equipos de seguridad debidamente preparados y educados en los resultados que acarrea cometer cualquier acto de tortura, asimismo llevarán acabo estos equipos programas de asistencia y orientación a la población, con la finalidad de fomentar el respeto a los Derechos Humanos.

3.- ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Estos organismos están regulados por los propios pactos, tratados y declaraciones internacionales analizadas, y son organismos judiciales que resuelven controversias suscitadas por la violación de Derechos Humanos y especialmente en lo que se refiere a la tortura.

a) Corte Internacional De Justicia.

Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

Forma parte del sistema Internacional, se encuentra regulada por los artículos 92 a 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945".⁽⁴³⁾

Todos los Estados que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas también son parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia y por lo tanto, se obligan a cumplir sus decisiones; además solo los Estados se obligan a cumplir sus decisiones y podrán intervenir en sus procesos.

La Corte se ocupa de diversos asuntos, no sólo de violaciones a los derechos humanos, por tener un ámbito de acción muy amplio entre sus Estados firmantes. Tienen competencia para conocer todos los litigios que las partes le sometan y todos los asuntos relacionados con la Carta de las Naciones Unidas o los tratados, Convenciones y Pactos vigentes.

La Corte esta compuesta por un cuerpo de quince magistrados independientes, elegidos entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las consideraciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones en la administración de justicia, o que sean jurisconsultos en materia de Derecho Internacional.

⁽⁴³⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena. *Ibidem*, p. 78.

La Corte trata con especial consideración los procesos que se relacionan con la tortura, para que en el momento de dar su resolución se llegue a la exacta impartición de justicia. La resolución que se tome al caso correspondiente tendrá la finalidad de prevenir y sancionar, porque la verdadera importancia en la creación de esta Corte es que se reduzca al máximo el atentar contra los Derechos Humanos y más aún tratándose de este tipo de acciones repugnantes.

b) Comité De Derechos Humanos.

“El presente Comité forma parte del sistema internacional, regulado en los artículos 28 a 44 del Pacto Internacional tratado en el punto dos del presente capítulo, donde se basa en los Derechos Civiles y Políticos de los Estados firmantes. Se compone de dieciocho miembros, elegidos a título personal, que deberán ser personas de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos.

La función de este Comité es recibir informes de los Estados firmantes del Pacto Internacional anteriormente mencionado, sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos y de las disposiciones que hayan adoptado para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en este Pacto. El Comité estudiará dichos informes y transmitirá los comentarios necesarios que estime oportunos a los Estados partes.

Los Estados partes del Pacto, deberán declarar que reconocen la competencia del Comité para recibir las comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro no cumple con sus obligaciones. Pero el Estado que

realiza la comunicación debe haber aceptado la competencia de la comunicación.

El procedimiento cuando se realiza un acto de tortura por alguno de los Estados parte, es enviar un escrito del Estado agraviado al Estado agresor, donde se especifique la proporción del daño, dentro de un tiempo considerable el Estado destinatario proporcionará una explicación o aclarará el asunto. Dentro de un plazo de seis meses cualquiera de los Estados en pugna tendrá derecho a someter el asunto ante el Comité. El Comité examinará las comunicaciones y pretenderá llegar a una solución amistosa, en caso contrario el Comité presentará su informe a los Estados interesados, estableciendo las medidas necesarias que deberá tomar el Estado ofensor como consecuencia de haberse llevado a cabo actos de tortura en su territorio; Cabe recordarse que todos los Estados firmantes se comprometieron a implementar dentro de sus legislaciones disposiciones establecidas por los Pactos Internacionales.

En caso de que los Estados interesados no se encuentren satisfechos con la resolución del Comité, éste podrá designar una Comisión Especial de Conciliación para que trate el caso, posteriormente de analizar el asunto rendirá su informe a los mismos.

Para asegurar el mejor logro de los propósitos, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó el 16 de Diciembre de 1966, la facultad de que el Comité de Derechos Humanos reciba comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de tortura, o de cualquier otro tipo de violaciones a los derechos anunciados en el Pacto de referencia. Los

requisitos necesarios son muy pocos, el primero es haber agotado los recursos internos y el segundo es que la denuncia no puede ser anónima".⁽⁴⁴⁾

Como pudimos darnos cuenta el presente Comité formula sus resoluciones entre sus Estados participantes en el Pacto, pero lo extraordinario es que avanza al incorporar la participación de los individuos, en caso de haber sido víctima por alguno de estos Estados.

c) Comisión De Derechos Humanos.

Al igual que los anteriores forma parte del sistema internacional. Depende del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Para el mejor desarrollo de sus funciones cuenta con comités y grupos de trabajo, así como con una subcomisión de Derechos Humanos.

Esta Comisión que tiene su ámbito de acción a nivel internacional, celebra periodos de sesiones cada dos años. De los trabajos realizados durante estas sesiones rinde un informe al Consejo Económico y Social, para su aprobación, que contiene un resumen de las recomendaciones y una exposición de las cuestiones que requieren la adopción de medidas por parte del Consejo Económico y Social. Dentro de estas medidas que necesitan una pronta intervención se encuentra el problema de tortura, ya que aunque han disminuido las recomendaciones por tal circunstancia, sigue siendo la de más alto índice de informes. Como podemos ver la tortura invade al mundo entero, incluyendo los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

⁽⁴⁴⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena, *Ibidem*, pp. 98 a la 102.

“El Consejo Económico y Social después de aprobar el informe rendido por la Comisión de Derechos Humanos, hará publicaciones para ser reconocido entre los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de los organismos especiales y de las organizaciones intergubernamentales”.⁽⁴⁵⁾ Como bien se señala en la obra “El defensor del ciudadano”, las publicaciones se realizan con el fin de enterar a las organizaciones humanísticas sobre las recomendaciones emitidas y el tipo de medidas empleadas para proteger y prevenir el acto. Asimismo se pone en evidencia a aquel Estado miembro en el que se violan continuamente los derechos humanos, para que se ponga mayor atención en su actividad protectora ciudadana.

d) Comisión Interamericana De Derechos Humanos.

La presente Comisión forma parte del Sistema Interamericano, se encuentra regulada en el artículo 112 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmado el 27 de febrero de 1967 y artículos 34 al 51 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compone de siete miembros elegidos a título personal por la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos, los cuales tienen competencia para recibir de cualquier persona física o moral denuncias o quejas por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos. También las pueden presentar otros miembros de esta Convención, cuando el Estado recriminado

⁽⁴⁵⁾ *Ibidem*, p. 155.

haya reconocido la competencia de la Comisión para recibir comunicaciones de los Estados miembros.

Los requisitos para que sean admitidas las quejas o denuncias son: Que hayan agotado los recursos de jurisdicción interna (como por ejemplo: revisión, amparo, etc.), que sea presentada dentro de los seis meses a partir de la notificación de la decisión definitiva, que no esté pendiente otro procedimiento internacional (como puede ser un proceso en la Corte Internacional de Justicia de la Haya), que contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma que la presenta.

El libro "El defensor del ciudadano" nos señala las atribuciones y funciones que tiene esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diciendo: "Crea conciencia de los Derechos Humanos, formula recomendaciones a los gobiernos, propone estudios e informes, solicita informes a los gobiernos, atiende consultas que le formulen los Estados miembros, recibe e investiga las peticiones de personas privadas o gubernamentales y rinde un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Dentro de sus funciones esta el conciliar los intereses entre un gobierno y los grupos sociales que sientan afectados sus derechos, asesorar a los gobiernos que lo soliciten para promover los derechos humanos, promover la reparación de violaciones a los derechos humanos (resultado del informe de la Comisión posterior a la visita de un Estado), promover la protección y el respeto de los derechos humanos al efectuar estudios sobre el tema y proteger los derechos humanos en casos urgentes, pidiendo al gobierno contra el cual se ha presentado una

queja, que suspenda su acción e informe sobre los hechos".⁽⁴⁶⁾

Como pudimos darnos cuenta, el ámbito de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es de las más amplias, la alianza que se establece entre los países americanos permite que se formulen posiciones y recomendaciones según se juzguen adecuadas. Al terminar el procedimiento la Comisión redactará un informe y se publicará entre los Estados miembros, posteriormente será competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión en todo momento pretende llegar a una solución amistosa entre las partes, por tratarse de la facultad esencial de su creación.

e) Corte Interamericana De Derechos Humanos.

Esta Corte pertenece al Sistema Interamericano y se encuentra regulada en los artículos 62 al 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El objetivo principal de esta institución es la atención e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo una autoridad judicial autónoma.

La Organización de la Corte esta compuesta de siete jueces, elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral, no pudiendo haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

⁽⁴⁶⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena. *Ibidem*, pp. 155 y 156.

Sus atribuciones son: El resolver controversias sobre la violación a los derechos humanos que le someta la Comisión Interamericana a los Estados partes de la Convención de San José e interpretar las disposiciones interamericanas sobre Derechos Humanos, así como su compatibilidad con los ordenamientos internos de los Estados miembros.

Es competente sólo para los Estados parte, quienes se someterán a la decisión de la Corte. Conocerán del caso cuando se haya agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Conocerán de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención antes mencionada y cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho protegido, dispondrá que se garantice el goce de su derecho y se reparen los daños y perjuicios causados.

Su función comprende el dar criterios de interpretación a la Convención y a los Estados que lo soliciten, así como emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre las leyes internas y la mencionada Convención. "Rinde ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos un informe anual de actividades, señalando los casos en que los Estados no hayan dado cumplimiento a sus fallos".⁽⁴⁷⁾

"El procedimiento establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se inicia con base en el procedimiento ya agotado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado parte que reconozca su competencia presentará su demanda. Si no existe fundamento para la demanda, se archiva, si existe motivo se investiga después de haber notificado

⁽⁴⁷⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena. *Ibidem*, p. 159.

al demandado, al cual se le solicita información. Se celebra una audiencia, previa consulta a las partes y a la Comisión, en la cual se desahogan las declaraciones de peritos, testigos y otras personas que la Corte decida oír. Se dicta sentencia, la cual es suscrita por la mayoría de los jueces después de la discusión y votación del caso, el fallo es definitivo e inapelable. Los Estados están obligados a cumplir con las decisiones de la Corte, pero no existe la ejecución forzosa. Cuando el Estado no cumple su obligación, esto se señala en el informe anual que la Corte rinde a la Organización de Estados Americanos. Puede darse el caso que el procedimiento termine anticipadamente por una solución amistosa entre las partes".⁽⁴⁸⁾

Prácticamente la Corte viene siendo una especie de organismo que da su voto de calidad entre sus Estados que la conforman, además de ser una autoridad judicial autónoma que le permite tener credibilidad en las decisiones que tome para dirimir controversias.

4. - LA FINALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

Las Comisiones de Derechos Humanos nacionales y las propuestas de Amnistía Internacional, han diseñado un conjunto de disposiciones derivadas de su propia experiencia, de testimonios recabados y de avances históricos en diversos países, que recomiendan integrar a la vida jurídica y administrativa del país, con la finalidad de prevenir los actos de tortura.

⁽⁴⁸⁾ AGUILAR CUEVAS; Magdalena, *Ibidem*, pp. 161 a la 163.

El primer punto dirigido a cumplir con esta finalidad es la “elaboración de registros”, que consiste en el registro exacto de detenidos, fechas de detención y lugares en los que ha estado y está, todo esto para evitar la desaparición de personas y asimismo la localización del detenido por parte de los familiares y del abogado. Dentro de este mismo punto la Amnistía Internacional pugna por “la notificación de derechos”, que es “hacerle saber al detenido el motivo y el fundamento en virtud de los cuales se le priva de su libertad, donde se encontrará y bajo la custodia de que autoridad. También debe informársele de cómo hacer valer sus derechos, entre los que se encuentra el de denunciar los malos tratos”.⁽⁴⁹⁾ Es claro que, de procederse de tal manera, la identidad del presunto torturador quedaría al descubierto al complementarse los puntos que a continuación veremos.

Las “garantías de carácter médico”, que encaminan su objetivo al estado físico y psicológico del detenido; se han establecido casi en su totalidad dentro de la nueva ley que previene y sanciona la tortura, y las que hasta el momento no se han tomado en consideración son la elaboración de un historial del estado de salud del detenido durante su confinamiento, el registro detallado del peso del detenido, señales corporales, estado físico y psíquico, quejas sobre el trato recibido y siempre que muera un detenido o un ex-detenido recientemente puesto en libertad, será obligatoria la realización de la necropsia, a cargo de un médico forense que goce de independencia.⁽⁵⁰⁾ Como se puede observar, la garantía que rebasa los límites de acción

⁽⁴⁹⁾ INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL. *Tortura*, s/e, Editorial Fundamentos, Madrid, 1983. pp. 72 y 73.

⁽⁵⁰⁾ Cfr. INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL, *Idem*, p. 73.

acostumbrados es la que aparece al final, porque no solo se concreta al estudio del estado físico del detenido sino también de los exdetenidos.

La simple presunción de que hayan existido malos tratos o tortura en contra del detenido, sea suficiente para iniciar una investigación, es otro elemento dirigido para alcanzar esta finalidad en la prevención de la tortura.

Con relación a la administración de justicia, los derechos humanos proponen que los servidores públicos que realicen la detención, sea personal subordinado a distinto jerarca del que investiga el delito. Esto parece ser una verdadera medida de prevención contra cualquier instigación en la declaración del detenido, más aún, solicitan se dicten fuertes medidas disciplinarias contra los miembros que deben brindar la seguridad en su nación; tal y como se comenta a continuación: "Las fuerzas de seguridad y las asociaciones profesionales cuyos miembros tengan relación con el caso, deberán aplicar sin tardanza, y sin perjuicio de los procedimientos judiciales, sus respectivos reglamentos disciplinarios".⁽⁵¹⁾

El abatimiento de la sobrepoblación por falta de instalaciones en los penales es una necesidad en la prevención de la tortura, con lo cual no se tendrían excusas por parte de los servidores públicos, como por ejemplo el que se encuentre adolorido a un reo por que ha dormido muy incomodo los últimos días en el suelo por la falta de espacio.

En conocimiento de que el delito de tortura esta considerado como parte del derecho internacional, se insta a que los países consideren dentro de su

⁽⁵¹⁾ Cfr. *Ibidem*, p. 75.

legislación interna que se persiga como normas imprescriptibles, y que el gobierno solicite la extradición del funcionario o ex-funcionario que, habiéndose trasladado al extranjero, tenga una denuncia por tortura.

También se sugiere que es importante que se firmen y ratifiquen todos los instrumentos internacionales que señalen nuevas formas de prevenir la tortura, asimismo, que se fomente el conocimiento del contenido de estas disposiciones entre los ciudadanos.

Dentro de los logros obtenidos en busca de esta finalidad de prevención de la tortura, encontramos que la Secretaría de Gobernación ya instauró un sistema de cómputo en el que se puede detectar instantáneamente el momento justo para otorgar el beneficio de la libertad, es ahora el momento de estar pendiente para ejercer este derecho.

Todas estas intenciones descritas, son parte de una gran serie de propuestas que ya han sido legisladas total o parcialmente, sin que hasta el momento se haya logrado una real aplicación de estas normas.

Nadie que proceda con un mínimo de seriedad y buena fe podría aseverar que el ombudsman mexicano ha fracasado en su lucha contra la tortura. Las cifras en la actualidad ponen de manifiesto que las quejas por tortura han disminuido notablemente, es por tal motivo que se piensa en el cumplimiento parcial que se ha obtenido para lograr la finalidad que se busca.

En 1990 los servidores públicos y los legisladores, estaban convencidos que la tortura era una práctica inevitable como el que se cometieran varios

delitos por día. Cuatro años después de la aplicación de la nueva ley ya no se puede aseverar lo mismo, como no es lo mismo tener ombudsman en el país que no tenerlo, entonces digamos con justa causa en base a las denuncias presentadas, que la tortura ya no es la campeona entre las violaciones a los derechos humanos. El "maleficio" de la impunidad se ha roto y ello no es poca cosa, sin embargo, no es posible dejar de reconocer que las resoluciones condenatorias son muy escasas, la prevención de la tortura a crecido en demasía y el reto es para los derechos humanos el que legislen sus propuestas para que cumplan con su finalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Mediante la tortura, el servidor público impone temor y consigue del detenido o reo su obediencia, lo cuál crea incertidumbre en su confesión, por tal motivo es necesario que la Comisión de Derechos Humanos (de la entidad federativa de que se trate) ponga a disposición de estos, cuando lo soliciten, un médico que efectúe el estudio de su estado físico y psíquico. Para ello, se servirá de un expediente que contendrá el resultado obtenido en cada una de las visitas que haya juzgado necesarias. El resultado final lo hará saber el médico a su Comisión, proporcionando copias del mismo a la persona sobre la cuál se hizo dicho estudio.

SEGUNDA: Al llevar a cabo los Derechos Humanos su actividad como órgano protector de las garantías individuales, en todo momento se encuentra con el mismo problema, la falta de potestad jurídica para sancionar, debido a que existen casos en los que el Servidor Público no permite realizar la visita correspondiente a su centro de trabajo, lo cuál obstaculiza su desempeño para llegar al fondo del estudio de algunos delitos como el de la tortura, por este motivo debe facultarse a los Derechos Humanos para que dicte las medidas que juzgue pertinentes, con el fin de lograr su objetivo.

TERCERA: De todos los cuerpos legislativos creados en nuestro país sobre el delito de la tortura, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente es la más completa, por mostrar el problema desde distintos puntos de referencia, la cual busca prevenir que sea ejecutado este acto en gran parte de su contenido, no obstante carece de un supuesto esencial que debería estar regulado como párrafo primero del artículo 7, el cual textualmente diría:

“El Servidor Público que realice la detención, estará sujeto a un registro en la agencia del Ministerio Público o Juzgado correspondiente en el que presta sus servicios; este contendrá quien es el Servidor Público que realiza la detención, el lugar donde lo debe llevar y el tiempo que tardo en su traslado hasta que lo pone a disposición de otra autoridad”. Lo cual facilitara ubicar al detenido por sus familiares o abogado, y así mismo, hacer conciencia en el Servidor Público de la responsabilidad que tiene, mientras esté bajo su cuidado el detenido.

CUARTA: Dentro de las acciones que se deben tomar para llevar a cabo la prevención de la tortura, es la de difundir la existencia de la Ley que la previene y sanciona a nivel Federal, así como de las normas jurídicas que la conforman. Para lo cuál es necesario utilizar los medios de comunicación que promuevan la atención continua sobre este problema social.

QUINTA: La intervención internacional de los Derechos Humanos en contra de la tortura, es una necesidad para el perfeccionamiento jurídico de todos los países del mundo, por sugerir propuestas que previenen la no realización de este tipo de actos, debiéndose mostrar los beneficios obtenidos en aquellos lugares que todavía no las han adoptado, a través de conferencias en las que se expongan los resultados obtenidos; y así mismo promover la realización de pactos, con el objeto de que sean estrictamente aplicados.

SEXTA: Debe considerarse al hombre como el único ser vivo capaz de producir sufrimiento a otro de su misma especie, con el fin de satisfacer sus intereses personales; es por este motivo que la existencia y la intervención de los Derechos Humanos en la prevención y sanción de la tortura, resulta ser ayuda elemental en la lucha por la erradicación de este delito.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CUEVAS; Magdalena. **El defensor del Ciudadano, Ombudsman**, 1ª. Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

BRYCE; James. **The Nature of Sovereignty**, s/e, Editorial Studies in History and Jurisprudence, E.U.A., Nueva York, 1901.

Traducción de Javier Malagón Barceló y Elena Perena.

CALAMANDREI; Piero. **Prefacio de la Obra de los Delitos y de las Penas**, 2ª. Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974.

CARPIZO; Jorge. **Derechos Humanos y Ombudsman**, 1ª. Edición, Editorial Aldina, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1993.

CARRILO PRIETO; Ignacio. **Arcana Imperi, Apuntes sobre la Tortura**, s/e, Editorial Inacipe, México, 1987.

CASTELLANOS TENA; Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. **La Lid contra la Tortura**, 2ª. Edición, Editorial Cal y Arena, México, 1995.

DE LA BARREDA SOLORZANO; Luis. **La tortura en México**, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

GARCIA RAMIREZ; Sergio. **Los Derechos Humanos y el Derecho Penal**, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

HERODOTO; **Los Nuevos Libros de Historia**, 7ª. Edición, Editorial Jackson, Colección Clásica, México, 1974.

HURWOOD; Bernhardt J. **La Tortura a través de los siglos**, s/e, Editorial V siglos, México, 1976.

INFORME DE LA AMNISTIA INTERNACIONAL. **Tortura**, s/e, Editorial Fundamentos, Madrid, 1983.

JAEGER; Werner Paidea. **Los Ideales de la Cultura Griega**, 5ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

MONSIVAIS; Carlos. **Crónicas de la Sociedad que se organiza**, 2ª. Reimpresión, Editorial Era, México, 1995.

PEREZ GALAZ; Juan de Dios. **Mayas, Condiciones Sociales**, 1ª. Edición, Editorial Diana, México, 1983.

PETERS; Edward. **La Tortura**, s/e, Editorial Alianza, Madrid, 1987.

PORRUA PEREZ; Francisco. **Teoría del Estado**, 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

RODRIGUEZ MANDERA; Luis. **Criminología**, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

RUIZ; José Luis. **Breve Historia de la Legislación Maya**, 1ª. Edición, Editorial Solar, México, 1991.

SUETONIO; **Vidas de los Doce Cesares, Los Clásicos**, 7ª. Edición, Editorial Jackson, México, 1974.

TENORIO; Fernando. **El Control Social en la Nueva España en el siglo XVI**, publicado en el número 2 de la serie "A" de los cuadernos de posgrado ENEP Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.

TURBERVILLE; Arthur Stanley. **La Inquisición Española**, 8ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
Traducción de Javier Malagón.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, México, 1999.

Código Penai para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Sista, México, 1999.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1999.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Editorial Sista, México, 1999.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1ª. Edición, México, 1997.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1ª. Edición, México, 1997.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Editorial Sista, México, 1986.